

272
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"ACATLÁN"

"LA EFICACIA JURIDICA DE LA COSA JUZGADA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL"

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

ARTURO JESUS RUIZ TREJO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I. LA EXCEPCION CIVIL	5
A.- Naturaleza Jurídica.....	8
B.- Definición	13
C.- Clasificación de las Excepciones	20
1.- Dilatorias	22
2.- Perentorias	26
CAPITULO II. LA COSA JUZGADA	
A.- Generalidades	29
B.- Definición	33
C.- Presupuestos Procesales	40
1.- Legislación Vigente	41
2.- Criterio Jurisprudencial	49
CAPITULO III. EL ALCANCE JURIDICO DE LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA	56
A.- Efectos que Produce la Excepción de Cosa - Juzgada	58
B.- Valor Legal de la Sentencia Firme	69
C.- Fórmula de Decisión de la Excepción de Cosa Juzgada	84

	Pág.
CAPITULO IV. FUNDAMENTACION DE LA RESOLUCION DECISORIA DE LA COSA JUZGADA	
A.- Razones de Utilidad Práctica	103
B.- Su Relación con los Principios Procesales..	108
1.- Congruencia	110
2.- Economía Procesal y de Concentración...	114
3.- Igualdad	121
4.- Dispositivo e Inquisitivo	124
CONCLUSIONES	128
BIBLIOGRAFIA	130

INTRODUCCION

Las excepciones, dentro del marco del Derecho Procesal Civil, han quedado clasificadas tradicionalmente como perentorias y dilatorias. Es al segundo tipo al que pertenece la decosa juzgada.

Desde esta perspectiva observamos cómo la cosa juzgada que hace valer el demandado en su contestación a la demanda, más que beneficiarle le perjudica, ya que tendrá que enfrentar un nuevo proceso con las mismas características y presupuestos legales que el anterior, mismo que ha sido resuelto en el fondo sustancial, sin tener necesidad de ello.

El presente trabajo tiene como finalidad satisfacer una necesidad que en la práctica forense, en los tribunales, es cada vez más apremiante: reglamentar la excepción de cosa juzgada dentro de un contexto que permita al demandado perder el menor tiempo, descrito social y dinero viendo prosperar su excepción en forma inmediata a su oposición, sin reglas rígidas que dificulten su estudio en el proceso.

Estudiaremos en forma somera los rasgos característicos de la excepción en general y de la cosa juzgada en sus aspectos de institución procesal y de excepción estricto sensu, para concluir en la necesidad de que se decida de la mejor forma proponiendo incluso reformas a la legislación vigente, sustentandome en razones solventes y observando también que los principios procesales mas representativos comulgan con la idea.

Es éste, a grandes rasgos, el tema que nos ocupa; tema que dada su amplitud solo tocaré en mínima medida tratando con ello de hacer un aporte, aunque sea ínfimo, a la investigación constante de la ciencia del derecho.

Quiero, en este espacio, dejar constancia de mi agradecimiento y reconocimiento a todos quienes han contribuido al logro de mi formación académica y profesional.

La Universidad, cuya función esencial es la de dar a la nación entes capaces de normar su evolución, personas con los conocimientos necesarios para el progreso del país en todos los ordenes, ha influído en mi humilde persona a través de sus catedráticos de manera tal que me ha preparado para el arduo y difícil camino, que no por eso noble y sublime, de la abogacía, y me he permitido discernir entre lo correcto y lo incorrecto, lo negativo y lo positivo, lo justo y lo injusto. Mas mi tarea no descansa en teorías y conocimientos alejados del pragmatismo, sino que me toca ahora iniciar la crítica severa, siempre -

positiva y razonada, de nuestro sistema jurídico con base en lo asimilado en las aulas y la observación de los hechos y actos - que rodean mi existir.

Aparentemente, y de esto son partidarios muchos abogados sin ética profesional, podría pensarse que la teoría es letra muerta en nuestro sistema jurídico y lo único a lo que debemos concretarnos es a la aplicación práctica del derecho como - mejor convenga a los intereses de cada quien, que, de aceptarlo, caeríamos en el absurdo de desembarazar la filosofía del de recho con el derecho positivo jurisdiccionalmente aplicado. De ahí la necesidad de tener en cuenta que siempre habrá un porqué de las normas, una razón esencial que motive su surgimiento, en suma una fundamentación lógica, jurídica y filosófica de nuestro sistema legal, para que, conjugado con las experiencias de los hechos y actos humanos cotidianos, podamos redactar y hacer vigentes, por los procesos legislativos, leyes que sean justamente válidas en nuestro momento histórico.

Refrendo aquí mi reconocimiento a todas aquéllas personas que de una u otra forma han contribuido conmigo a poner - término a un escalón más del escabroso pedestal de la vida, comenzando por mis progenitores pasando por mis demás familiares - y amigos, maestros y tratadistas del derecho que al escribir - sus obras me dieron la oportunidad de conocer y amar esta ciencia; y a la institución noble y sagrada que me ha forjado como postulante del derecho que es nuestra alma mater. Mas sé que no

termino así mi trayecto por el mundo, sino que este paso es trascendental en mi preparación hacia las dificultades y vicisitudes a las que me tendré que enfrentar en esta profesión, con el aval y anuencia del creador, porque apenas soy un proyecto de hombre, ya que si bien la Universidad me otorgaría, de acreditar el exámen correspondiente, el título de abogado, más importante será para mí obtener el de hombre que la vida me dará.

Sé también que aun me falta por recorrer, por medio del estudio, la preparación y dedicación al trabajo, mucho más de lo que siquiera imagino, pero también sé que con los conocimientos que me ha otorgado esta institución, a quien tanto quiero y tanto debo, con los consejos de mis maestros y demás personas que rodean mi entorno terminaré por alcanzar aquéllo que me he propuesto.

CAPITULO I

LA EXCEPCION CIVIL

- A.- Naturaleza Jurídica.
- B.- Definición.
- C.- Clasificación de las Excepciones:
 - 1.- Dilatorias.
 - 2.- Perentorias.

Capital importancia tiene dentro de la rama del Derecho Procesal Civil el tema relativo a las excepciones. Su estudio ha sido motivo de innumerables debates, llegandose al grado de ser considerada como una institución equiparable a la acción misma.

Es la excepción civil la base de las excepciones en - otras materias, dada la conjugación de una serie de elementos, - común denominadores en diversas áreas jurídicas.

La amalgama de caracteres que distinguen esta institución procesal no tiene límites. Así, pueden oponerse en el procedimiento cuantas excepciones sean necesarias para combatir la acción del demandante, es decir, tantas como elementos destructores o atenuantes de la acción existan en favor del demandado. Desde luego no deberá confundirse con la reconvencción, ya que - la finalidad de ésta es la de condenar al actor principal al - cumplimiento de la prestación exigida en ella, en tanto que - quien opone excepciones únicamente ve destruída la acción de su contrario sin hacerse condena alguna.

Sin embargo, así como determinadas acciones deben ser ejercitadas en cierto tiempo y bajo ciertas circunstancias, la excepción debe oponerse en el momento adecuado, esto es, en la contestación a la demanda (principal o reconvenccional según sea el caso), a menos que se trate de excepciones supervinientes en cuyo caso pueden intentarse en el momento de conocerse. De no -

ser así se corre el riesgo de que el actor, al probar los hechos que constituyen su acción, venza en juicio; pero si no obstante reunir dichos elementos y habiéndose opuesto en tiempo - las excepciones que se tuvieran, el demandado tiene la ventaja de que tal acción se destruya si prueba la operancia de tales - excepciones.

Es, pues, el tema que nos ocupa la contradicción de - las prestaciones del actor.

A.- Naturaleza Jurídica.

Todo proceso emanado de la administración de justicia que el Estado salvaguarda, en acatamiento al artículo 17 constitucional, debe basarse esencialmente en la verdad aunque sea formal (1).

De ahí, encontramos que la excepción basa su naturaleza y finalidad en la necesidad de que el juzgador sentencie con veracidad la controversia sometida a su consideración o a su decisión. Asimismo se crea para evitar los consiguientes perjuicios al demandado en el caso de que el actor exija ante los tribunales algo que ya se le ha dado, algo que no se le debe o se le debe parcialmente; algo que aún no está en tiempo de exigirlo bien porque no se han cumplido los requisitos para la iniciación del litigio.

En el Derecho Romano se conocieron las excepciones, creandose como una forma de atenuar los rigores del Derecho Civil, y poco a poco fue constituyendose en piedra angular del proceso como medio de defensa legal del demandado. "En el nuevo procedimiento, la exceptio viene a significar toda oposición

1 Cfr. ALFREDO DOMINGUEZ DEL RIO: Compendio Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil; la. Ed., Editorial Porrúa, México, 1977, p. 129.

que el demandado formula frente a las prestaciones del actor. - Asimismo, la exceptio puede hacerse valer en diversos momentos del proceso, v. gr., al inicio del mismo (como en las prejudiciales), otras antes de la lictis contestatio como las excepciones dilatorias y las excepciones perentorias que podían oponerse en cualquier momento anterior a la sentencia" (2).

Como anteriormente el Derecho Romano no contemplaba la institución de las excepciones, constantemente se condenaba a personas inocentes. Sin embargo, posteriormente, en el proceso formulario, se instituyeron para influir en una sentencia más justa, tal es el caso de una de las más importantes que fue la exceptio doli o de dolo que se usó en caso de violencia o de error resultante de maniobras fraudulentas. Como se sabe, dolo comprende todo lo contrario a la buena fe.

Las excepciones creadas en el procedimiento formulario por influencia del pretor, aparecen con carácter meramente equitativo, tales como las excepciones doli mali, metus causa y pacti conventi (3).

En comparación con las actuales, las excepciones romanas se le semejan en grado sumo atendiendo a la influencia de -

2 GUILLERMO F. MARGADANT S.: Derecho Romano; 10a. Ed., Editorial Esfinge, México, 1981, p. 422.

3 Cfr. EUGENE PETIT: Tratado Elemental de Derecho Romano; 9a. Ed., Saturnino Calleja, Madrid, España, pp. 680 y 681.

éstas hacia aquéllas. En Roma, la resplandeciente cuna del derecho moderno, las situaciones jurídicas fueron cambiando a medida que fueron encontrándose nuevas formas de resolver problemas particulares, a grado tal que el pretor llegó a favorecer al demandado con dicha institución, misma que tendía a invalidar la acción ejercitada por el demandante en la intentio (4).

Se consideraron como parte accesoria de la fórmula con el fin de obligar al juez a observar las circunstancias favorables al demandado, y de esa forma estar en posibilidad de desestimar las pretensiones del contrario.

"En el procedimiento formulario, la exceptio era una restricción a la facultad de condenar, otorgada al juez; se inserta antes de la condemnatio (que era la parte de la fórmula por la cual el juez recibe autorización para condenar al demandado o de absolverlo) como condición negativa. Cuando se acreditaban los hechos en los que se fundaba la exceptio, el juez ya no podía condenar. Asimismo, en el caso de que se añadiera a la fórmula una exceptio, el actor podía pedir que se agregara a aquélla una replicatio que se aducía contra lo que se alegaba en la exceptio; a su vez, el demandado, podía argumentar contra la replicatio mediante una duplicatio" (5).

4 Cfr. J. DECLAREUIL: Roma y la Organización del Derecho; Serie: La Evolución de la Humanidad, Secc. Ia. (Introducción, Prehistoria y Protohistoria), Antigüedad, Tomo XXI, 2a. Ed. en Español, Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, México, - 1958, p. 61.

5 G. FLORIS MARGADANT S.: op. cit., pp. 410 y 411.

Hemos visto cómo la excepción data del Derecho Romano y se instituye como un medio de alcanzar sentencias justas.

Desde el punto de vista formal, la relación jurídico-procesal se compone de las partes, actor y demandado, y el juzgador; relación que a lo largo de la historia del derecho se ha ido depurando. Así, encontramos que el actor tiene como propósito exigir ante los tribunales algo a lo que cree tener derecho, y puede consistir en un dar, un hacer o un no hacer, un dejar de hacer, etc. y va dirigido contra el demandado. Cada una de las partes tendrá que probar su postura: el actor su acción que tiene como finalidad que su contrario sea condenado, y éste a su vez acreditar sus excepciones con objeto bien de ser absuelto total o parcialmente, o bien de evitar se integre la litis y en consecuencia la continuación del proceso por falta de algún-requisito fundamental del mismo.

En esta relación procesal al juzgador corresponde aplicar el derecho de acuerdo a la forma en que se hayan probado las correspondientes acciones y excepciones. Aquí, el elemento juez emerge como un conocedor no solo del derecho sino de las cuestiones sociales que se presentan en su entorno; es él quien va a decir el derecho, quien decide conscientemente al ganador y al perdedor, cosa nada fácil si consideramos que en cada procedimiento se ventilan intereses enteramente opuestos. Tarea por demás importante y trascendente que, integrada al marco jurídico, se convierte en pilar preponderante del sistema legal-

y ello es razón incuestionable de que sentencie con estricto -
apego a la ley y a sus principios generales, otorgando a cada -
quien lo que le corresponde, estableciendo así la finalidad del
derecho: la justicia.

B.- Definición.

Variadas han sido las acepciones que se han dado en torno a este tema, por lo que podemos darnos cuenta de lo escabroso que es el camino para llegar a la verdadera idea de lo que es la excepción en su significado conceptual, mismo que debe abarcar todos sus esenciales rasgos característicos para no dejar inconclusa la definición.

Ante todo se tendrá que estudiar cada uno de sus elementos con objeto de llegar a concluir en una aceptada definición que, si bien, para algunos será válida, para otros no lo será tanto, debido a la naturaleza misma de la ciencia del derecho que no es exacta sino cambiante, adecuada continuamente a los nuevos criterios que van surgiendo sobre sus partes componentes.

Cierto es que la excepción es una contradicción de la acción; es también, según algunos autores, un medio de defensa en contra de la acción. La excepción va dirigida en contra de la acción ya en su contenido o en su continente, entendido el primero como la petición o exigencia del derecho que se tiene dirigido hacia otra persona y que se hace valer ante-

los tribunales, y el segundo como los presupuestos procesales-suficientes para la iniciación de la contienda (capacidad, competencia del juez, personalidad, etc.).

Es conveniente, para observar con más claridad el - concepto de excepción, resumir lo que algunos tratadistas de - la materia manifiestan al respecto.

El Derecho Romano llegó a definirlo de varias formas haciendo referencia a que es una parte extraordinaria de la - fórmula entre la intentio y la condemnatio, y cuyo fin es ha--cer valer una circunstancia capaz de neutralizar la pretensión del actor (6).

Otra definición romana amplia menciona que "Excepciones son los medios de defensa que hacía valer el demandado- en el juicio; tenía por objeto rechazar en todo o en parte, - temporal o definitivamente, las pretensiones del actor, en la- inteligencia que no corresponden a la mera negativa de la de- manda en sus hechos o en su base jurídica. Las excepciones - se aplican tanto en el procedimiento formulario como en el - extraordinario. En la fórmula era una parte accesoria que se - colocaba después de la intentio" (7).

6 Cfr. Ibid., p. 412.

7 RAUL LEMUS GARCIA: Derecho Romano. Compendio; 4a. Ed., Editórial Limusa, México, 1979, p. 296.

En la actualidad algunos autores han llegado a concluir con certeza en concepciones aceptables. Así, vemos que se le semeja al concepto gramatical de exclusión; exceptuar es excluir. Jurídicamente hablando, el autor CARLOS ARELLANO define la excepción como "El derecho subjetivo que posee la persona física o moral, que tiene el carácter de demandada o de contrademandada en un proceso, frente al juzgador y frente a la parte actora o reconveniente en su caso, para contradecir lo establecido por el actor en la demanda o lo determinado por el reconveniente en la contrademanda y cuyo objeto es detener el proceso o bien, obtener sentencia favorable en forma parcial o total" (8).

Al respecto cabe decir que el proceso no solo puede detenerse con la excepción sino incluso terminarse por completo, antes de entrar a la etapa probatoria, con lo cual no llegan a estudiarse por el juez las diversas posturas esenciales que asumen las partes.

Se habla comúnmente de que la excepción es un medio de defensa del demandado, que tiene como objeto que sea oído y vencido en el juicio en que pide al juez le absuelva de las exigencias del actor (9), y por tanto va destinada a obstaculizar o destruir la acción.

8 CARLOS ARELLANO GARCÍA: Teoría General del Proceso; 1a. Ed.- Editorial Porrúa, México, 1980, p. 309.

9 Cfr. EDUARDO PALLARES: Derecho Procesal Civil; 7a. Ed., Editorial Porrúa, México, 1978, p. 296.

Considero un tanto limitativa esta concepción porque la excepción es algo más complejo, pudiendo por medio de ella no solo absolver al demandado sino llegar a no integrarse la litis, poniendo fin al proceso inicial.

Una definición que estimo aceptable es la que en sentido amplio se da como "La oposición que el demandado formula frente a la demanda, o bien como obstáculo definitivo o provisional de la actividad provocada mediante el ejercicio de la acción, en el órgano jurisdiccional, bien para contradecir el derecho material que el actor pretende hacer valer, con el objeto de que la sentencia que ha de poner término a la relación procesal lo absuelva totalmente o de un modo parcial (no reconociendo la justicia de la pretensión en toda la extensión que el demandante le haya formulado)" (10).

En sentido más amplio aún, se puede decir que la excepción comprende todo tipo de defensa opuesta por el demandado ante las pretensiones del actor, sin más limitación que no sean contrarias a la ley. Es decir, pueden ser intentadas cuantas excepciones se consideren necesarias en favor del demandado (11).

Como hemos visto, hay quienes limitan la excepción a la destrucción del hecho motivador de la acción sin adentrarse

10 RAFAEL DE PINA Y JOSE CASTILLO LARRAÑAGA: Instituciones de Derecho Procesal Civil; 12a. Ed., Porrúa, México, 1978, pp. 183 y 184.

11 Cfr. LUIS MATTIROLO: Instituciones de Derecho Procesal Civil.

a mencionar que también procede en contra de los presupuestos de la relación procesal. En efecto, se llega a decir que es una facultad del demandado de pedir al juez la declaración de procedencia de la excepción ante la acción del actor. No obstante, entre mayor amplitud se le otorgue al concepto, múltiples serán las opciones de atacar una acción mal fundada.

Se ha hablado de paralelismo entre la acción y la excepción; a ésta se le puede considerar como la acción del demandado, ya que ambas son formas de obtener justicia mediante el ejercicio de un derecho. Pero en un amplio significado de la palabra se dice que "La excepción es el poder jurídico de que se haya investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él" (12).

Evidentemente que la excepción es un derecho del demandado, enteramente equiparable a la acción y encuentra su fundamento en el principio de igualdad de las partes, esto es, que ambos, actor y demandado, deben ser tenidos por el juez, dentro de la relación procesal, en un plano de igualdad jurídica: lo que a uno se le conceda o niegue también al otro debe serle concedido o negado. Ambas formas de actuar (accionando o excepcionándose) vienen a constituir la controversia, sin la cual no hay litigio y consecuentemente el órgano que administra justicia no actúa.

12 EDUARDO J. COUTURE: Fundamentos del Derecho Procesal Civil;
 Editora Nacional, S.A., México, 1984, p. 89.

Actualmente algunos tratadistas se refieren, al hablar de las excepciones, como defensas procesales, introduciendo la palabra defensa como sinónimo de excepción. Otros han expresado su desacuerdo con esto, pues dicen que en la práctica forense se diferencian los conceptos. Ahora bien, si atendemos a los elementos de la excepción, hemos de ver que es un medio defensivo, es decir, sí es una defensa procesal, aunque pudiera pensarse que lo que jurídicamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado en llamar defensa (como la sine actione agis), no es más que la excepción en sentido amplio, pues dicho medio de defensa sirve para atacar la acción o los presupuestos procesales viciados; de ahí que uno de los elementos lo constituya el carácter defensivo, o sea, el hecho de que el demandado se defienda con su postura de los ataques de la acción.

Otro elemento que distingue a la excepción lo constituye la finalidad con que se opone. Esta finalidad es la de destruir parcial o totalmente la petición del actor o evitar entrar al fondo del asunto, sin integrar litis alguna.

Formalmente hablando, la excepción y la defensa pueden ser tenidas como cuestiones distintas, de acuerdo a la finalidad con la que se les presente, pues se dice que ambas constituyen un derecho del demandado en forma de defensa o de excepción; sin embargo creo que en la excepción se incluye una defensa y por ello no puede hablarse de dos defensas instituidas.

En resumen, tomando en cuenta las distintas referencias y notas planteadas, podemos considerar a la excepción - como la defensa procesal que tiende a contradecir la acción del demandante, entendida como derecho sustantivo, o bien para evitar la continuación del procedimiento por vicios en los presupuestos formales de la contienda, impidiendo entrar al fondo de la misma.

No obstante lo antes referido, creo que la excepción es algo más que una definición; abarca mayores espacios de imaginación. Puede decirse que llega al infinito. Considero que en cuenta mayor extensión que la propia acción, dada la característica de que pueden oponerse tantas como medios defensivos y destructivos se tengan a la mano, no interferidos por disposición legal alguna.

C.- Clasificación de las Excepciones.

La doctrina ha dado diversos criterios clasificatorios de las excepciones con el fin de ordenar u organizar su estudio. "Clasificar es ordenar las excepciones desde diversas perspectivas, tantas como pudieran ser las relevantes para el mejor conocimiento de las excepciones; habrá tantos criterios de clasificación como puntos de vista se utilicen para ordenar las excepciones" (13). Así, encontramos diversas formas de clasificación, desde la clásica de perentorias y dilatorias, hasta las que mencionan un sinnúmero de excepciones.

Se dice que hay excepciones dilatorias, perentorias, mixtas, personales, reales, procesales, materiales, de previo y especial pronunciamiento, sustanciales o de fondo, procesales o de forma, absolutas, relativas, simples, reconventionales, etc. Sin embargo no pocos autores apoyan la tesis de la clasificación simple y llana que encontramos en nuestro derecho positivo, lo que no quiere decir que dentro de este sistema se dejen de agrupar las diversas clasificaciones que se han dado, antes bien, de acuerdo con la finalidad perseguida por la excepción,

13 C. ARELLANO GARCIA: op. cit., p. 311.

ésta se clasifica en dos grandes ramas: dilatorias y perentorias, mismas que dentro de su seno abrigan toda una gama de criterios, situación que didácticamente resulta más eficiente y menos complicada.

Otra idea expresa que las excepciones se dividen en - dos categorías: la primera referente al derecho y la segunda al juicio, o sea, de fondo y de orden respectivamente y estas últimas son perpetuas o temporales, ya sea que se intenten en el - proceso sin limitación de tiempo o en el plazo legal para opo-nerlas (14).

Podemos aseverar que la clasificación de dilatorias y perentorias es aceptable, en tanto que evita la proliferación - de sistemas de clasificación. Al respecto, el Código de Procedi-mientos Civiles del Distrito Federal refiere como dilatorias la incompetencia del juez, la litispendencia, la conexidad y la co-sa juzgada, así como la legitimación procesal. Esta ley no señala las perentorias, las cuales son aquéllas que se deciden en - la sentencia definitiva y que encuentran su sustento en la ley-sustantiva.

14 Cfr. L. MATTIROLO: op. cit., p. 15.

1.- Dilatorias. Son aquéllas por medio de las cuales, como su nombre lo dice, el juicio se dilatará, y de ser procedentes se terminará la controversia con un auto definitivo, sin existir sentencia que resuelva el fondo sustancial. Tiene como nota esencial aplazar el juicio o poner fin al mismo antes de decidir la cuestión principal vertida en la demanda.

Estas excepciones se deciden actualmente, de acuerdo con las reformas experimentadas en la legislación procesal, en la audiencia previa y de conciliación.

La Incompetencia existe cuando de un asunto conoce un juez que no está facultado por la ley. Puede ser promovida por declinatoria o por inhibitoria. En el primer caso se le pide al juez incompetente abstenerse del conocimiento del negocio y remitir los autos al que resulte competente; y la segunda hipótesis implica la petición al juez que se considere competente de dirigir oficio al que no lo es, para que se inhíba del conocimiento del asunto y le remita los autos.

Hay Competencia por cuantía, por territorio, por materia y por grado. La primera se determina en razón de la cuantía pecuniaria del negocio, estando facultados para conocer del mismo los jueces menores o de primera instancia, según sea el monto de lo pedido en la demanda.

La competencia por territorio se manifiesta en la capacidad del juez de conocer determinado asunto cuando los hechos en que se fundamenta han sucedido en el territorio jurisdiccional al cual se encuentra adscrito. Por consiguiente no puede actuar en un negocio de diferente localidad cuando en ésta exista un juez de la misma categoría.

Se dice que hay competencia por materia en la medida que existan jueces que conozcan de asuntos derivados de las diversas ramas del derecho, así, por ejemplo, hay jueces penales, civiles, familiares, etc.

Por grado se determina la competencia cuando, dada la jerarquía de quienes imparten justicia, a unos la ley les asigna la revisión de los actos de los otros o bien determinadas funciones específicas.

La litispendencia es aquélla excepción que procede cuando un juez conoce ya del mismo asunto sobre el cual el procesado es el mismo, debiendo al efecto señalarse con toda precisión el juzgado donde se tramita el primer juicio, y una vez declarada procedente, sus consecuencias son las de remitir el segundo juicio ante el juez que primero conoció de la controversia.

La conexidad tiene por objeto la remisión de los autos en que se opone, al juzgado que previno en el conocimiento-

de la causa conexa. Se da cuando existe identidad de personas y acciones aunque las cosas sean distintas, y cuando las acciones provengan de la misma causa petendi. El procedimiento a seguir es que quien opone la excepción exhiba copia de la demanda y contestación del primer juicio conexo, para que se ordene la acumulación del reciente al antiguo y sean resueltos en una misma sentencia. Es improcedente esta excepción cuando los juicios se encuentran en diversas instancias y cuando los juzgados que conocen de ambos asuntos pertenezcan a diversos tribunales de -
alzada.

La cosa juzgada, antes de las reformas a la ley de la materia, era tratada como una excepción perentoria, incluso muchos códigos del país aún le dan ese tratamiento. No obstante, actualmente los dispositivos legales que norman su procedencia dejan entrever que se trata de una verdadera excepción dilatoria. Posteriormente habrá espacio suficiente para su estudio, -
por ser la parte medular de este trabajo de tesis.

La legitimación procesal tiene dos aspectos: la capacidad y la personalidad. Son dos presupuestos procesales sin los cuales no hay juicio, incluso la personalidad debe ser estudiada de oficio por el juez al presentarse la demanda.

Falta la capacidad en el actor cuando éste no reúne las exigencias legales para comparecer en juicio por sí, sino que requiere de una representación legal.

Hay falta de personalidad cuando compareciendo en representación de una persona física o moral, no se cumple con los requisitos sustanciales y formales que para tal representación exige la ley. Es la carencia de calidades necesarias para comparecer en juicio, o el no acreditamiento del carácter o representación con que se acciona.

Podemos concluir que ambos aspectos, la capacidad y la personalidad, son la aptitud legal de las personas físicas y morales para comparecer en juicio, y cuando esto no se da procede la excepción correspondiente.

2.- Perentorias. Constituyen defensas de fondo sobre el derecho cuestionado. Existen tantas perentorias como causas de extinción de la acción haya en favor del demandado y en contra del actor. No son limitativas y normalmente los códigos no las clasifican dada su extensión.

Estas excepciones se definen en la sentencia que pone término al juicio y en la cual el juez las declarará procedentes o no, según hallan sido acreditadas o no.

Entre las más usuales, encontramos a las siguientes - excepciones perentorias que pueden ser opuestas al contestar la demanda: pago, ofrecimiento de pago y consignación, imposibilidad en el cumplimiento de las obligaciones por caso fortuito, - fuerza mayor y riesgo en los contratos, evicción y vicios ocultos, cesión de derechos, cesión de deudas, subrogación, novación, dación en pago, compensación, confusión, remisión, delegación, mancomunación y solidaridad, indivisibilidad de la obligación, obligaciones alternativas, facultativas y conjuntivas, - falsedad del título, compromiso de someter la cuestión a juicio de árbitros o amigables compondores, prescripción, cosa juzgada (algunas legislaciones todavía la consideran perentoria, notwithstanding en el Distrito Federal ya no lo es), dinero no entregado (non numerata pecunia), nulidad o rescisión de contrato, fal

sedad, simulación, inexistencia, transacción, petición superior a lo debido (plus petitio), incumplimiento del actor, a su vez, con la obligación contraída en el contrato base de la demanda - (non adimpleti contractus), revocación, pérdida de la cosa, término extintivo, pacto o promesa de no pedir, renuncia del derecho del reclamante.

CAPITULO II

LA COSA JUZGADA

A.- Generalidades.

B.- Definición.

C.- Presupuestos Procesales.

1.- Legislación Vigente.

2.- Criterio Jurisprudencial.

A.- Generalidades.

Basandonos en la trascendencia que la institución procesal de la cosa juzgada tiene en la vida jurídica de un país, podemos establecer que sin la existencia de ella el sistema jurídico carecería de sentido, sería irrelevante, trayendo consigo incertidumbre y anarquía. El derecho no tendría razón de ser, las sentencias no tendrían fuerza legal y lo que es más la coercibilidad, característica esencial de la ley, carecería de vigencia; el derecho se debilitaría y poco a poco iría desapareciendo (si no es que no habría aparecido) del mundo fenoménico hasta quedar relegado en el baúl de los recuerdos gratos.

La cosa juzgada es la cúspide del derecho jurisdiccionalmente aplicado. Es la finalidad a que todo juicio tiende a llegar. Sin ella la sentencia se vuelve solamente un adorno del derecho, de ahí la importancia que reviste, y por consiguiente su estudio resulta trascendente dados los diversos aspectos que presenta.

En efecto, con la cosa juzgada las sentencias obtienen seguridad jurídica, pueden ser ejecutadas en cualquier tiempo incluso con la participación de la fuerza pública, esto es,-

aún cuando el sentenciado se niegue a cumplir su nueva obligación, producto de la sentencia.

Podemos encontrarla no solo como certeza legal sino - también en el aspecto de excepción, es decir, como defensa procesal en un nuevo juicio para el efecto de que se declare improcedente por haberse ya verificado antes tal litigio. Ambos aspectos se verán en el transcurso de este trabajo, no sin antes tratar de clarificar su contenido esencial.

Así, tenemos que el derecho antiguo ya contaba con - formas de hacer eficaces los juicios, por ejemplo en Roma la - sentencia que se pronunciaba en alta voz por el juez hacía tener cierta la existencia o inexistencia del derecho litigioso, - teniendo, a su vez, relevante importancia pues se traducía en - verdad legal y cosa juzgada y por lo mismo no podía haber nuevo juicio igual. La evolución que sufrió la cosa juzgada hizo que - se ampliara su campo de acción (alcance), aparte de la acción y la identidad de persona, al objeto litigioso, esto es, que también podía proceder cuando al anterior demandante ya se le había dado lo debido, o se había absuelto de las pretensiones al demandado, con lo que no podía pedir lo que ya no tenía derecho pues no se le debía (15).

15 Cfr. J. DECLAREUIL: op. cit., p. 63.

Dada la evolución natural del hombre en todos los aspectos y consecuentemente en sus ideas de lo jurídico, resulta comprensible que en Roma también las ideas sobre la cosa juzgada se ampliaran, alcanzando trascendental importancia el hecho de que pudieran oponerse por aquélas personas que habían seguido un juicio previo con todas las características esenciales del segundo.

"La sentencia otorgaba al actor triunfante una *actio iudicati*, para reclamar materialmente lo que la sentencia le concedía en teoría; y al demandado triunfante, una *exceptio iudicati* contra posibles reclamaciones posteriores por lo mismo; es decir, pleitos futuros *inter eadem personae, propter eadem causam* y de *eadem re* (entre los mismos sujetos, por la misma causa, sobre el mismo objeto)" (16).

Podemos considerar las anteriores citas como la naturaleza jurídica de la excepción de cosa juzgada, pues ya se vislumbraba con los rasgos característicos que actualmente tiene.

Encontramos que la cosa juzgada es el hecho sentenciado por el juez en un asunto puesto a su decisión. Se crea con ello una situación jurídica nueva que es irrevocable. Tiene como finalidad que los pleitos no prosigan. Se otorga, con la cosa juzgada, certidumbre y eficacia legal a lo sentenciado.

16 SABINO VENTURA SILVA: Derecho Romano; Curso de Derecho Privado, 6a. Ed., Porrúa, México, 1982, p.171.

Los romanos consideraban a la cosa juzgada como la verdad legal, aun cuando haya habido en la sentencia errores o deficiencias, porque se atendía más al orden público consistente en la necesidad de preservar lo sentenciado para evitar futuros pleitos sobre lo mismo. Tiene tanta fuerza esta institución que llegó al grado de ser considerada la verdad misma, con lo que algunos detractores no se encontraban de acuerdo. Actualmente el Estado, a través del Poder Judicial, actualiza la norma objetiva por medio de la sentencia, y no debe dictarse una nueva sentencia porque el Estado, al imponer la primera, agota su obligación y carece de facultades para imponer o dictar nueva sentencia, pues dicha facultad se establece en función de aquella obligación (17).

Efectivamente, siendo una de las funciones del Estado la de otorgar seguridad jurídica a los gobernados, esta tarea se cumple en el momento de decir el derecho por medio de la sentencia, con lo cual se crea una nueva situación jurídica con derechos y obligaciones bien definidos que no deberán ser modificados por sentencia diferente cuando se reclame lo mismo, dado que ha agotado su función u obligación.

17 Cfr. JOSE BECERRA BAUTISTA: El Proceso Civil en México; 8a.- Ed., Porrúa, México, 1980, pp. 207 y 208.

B.- Definición.

Para definir la cosa juzgada hay que observarla desde dos perspectivas: en sentido amplio como institución jurídica y estricto sensu como excepción procesal. La cosa juzgada se muestra, entonces, como finalidad del pleito y como excepción en otro igual.

Cierto es que ambas facetas tienen evidentemente un estado de cosas jurídicamente aceptado; la primera implica dar seguridad a la sentencia y la segunda dar seguridad al demandado en diverso juicio con características iguales que el anterior, ésta es consecuencia y dependencia de aquélla. Dicho de otra forma, para que exista la excepción de cosa juzgada en el juicio, es preciso que se haya pronunciado de esa manera, que la sentencia haya alcanzado ese rango en el juicio del que proviene.

Es por ello que ambos aspectos coexisten pues sin uno no se da el otro; consecuentemente no podríamos hablar de cosa juzgada como excepción civil si no le ha sido dada a la sentencia el carácter de ejecutoria, como lo denomina la ley, para

ser de esa manera considerada como cosa juzgada. Por el contrario, no puede darse validez jurídica a la cosa juzgada si no es capaz de oponerse en cualquier momento en juicio diverso, con tal fuerza que produzca la desestimación de la acción nuevamente intentada. De ahí que ambos aspectos de la cosa juzgada deban ser estimados como una unidad indivisible tendiente siempre a dar la fuerza legal que la sentencia merece, y en razón de ello debe hablarse indistintamente de institución jurídica esencial y excepción procesal.

Como toda parte de lo jurídico, la cosa juzgada tiene también una definición que la hace diferenciarse de otras instituciones legales y le permite ostentar su propia identidad.

Obviamente, no es sencillo llegar a una conclusión definitiva, sin embargo a través del tiempo se han forjado las bases que la determinan.

"Si la sentencia firme es la verdad legal, es ocioso volver a juzgar lo verdadero: la verdad legal de la sentencia se convierte en evidencia y discutirlo evidente, a más de ser inútil, es irracional" (18).

Los autores modernos, para encontrar una definición -

18 Ibid., p. 207.

de la cosa juzgada, parten de la base de que es una contra-acción o bien es una defensa, o son ambas a la vez; así también implica una verdad jurídicamente aceptada.

"La cosa juzgada en sentido substancial consiste en la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la ley afirmativa en la sentencia" (19).

En efecto, cuando hay cosa juzgada la sentencia es indiscutible; lo que el juez dijo se considera expresión de la voluntad de la ley, sea cierto realmente o no, de donde encontramos una serie de formas de ver a la cosa juzgada pues llega a entenderse como verdad formal, verdad material, verdad sustantiva, ficción de verdad, verdad legal, etc. Estos y otros aspectos tratados por CHIOVENDA han permitido a los tratadistas modernos crear sus propias formas de pensar respecto de la cosa juzgada.

Bien dicen DE PINA y CASTILLO LARRAÑAGA al establecer que la cosa juzgada es una institución de extraordinaria utilidad social, y aunque no dan una definición propiamente dicha, sí manifiestan una idea clara de lo que significa cuando hablan de que se tiene por la verdad legal inalterable, o sea, la verdadera y exacta aplicación de la ley al caso concreto que la convierte en indiscutible e indestructible (20).

19 JOSE CHIOVENDA: Principios de Derecho Procesal Civil: Tomo II, Cardenas, Editor y Distribuidor, México, 1980, p. 460.
20 Cfr. R. DE PINA Y J. CASTILLO LARRAÑAGA: op. cit., p. 351.

Al enunciar que en los diferentes idiomas y derechos del mundo los conceptos de cosa juzgada pueden ser distintos, - por su variación en el tiempo y en el espacio, COUTURE conforma dos acepciones acerca del tema, una literal y la otra jurídico-procesal; la primera define a la cosa juzgada como un objeto - que ha sido motivo de un juicio y la segunda como la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra - ella medios de impugnación que permitan modificarla (21).

Siguiendo los lineamientos trazados hasta el momento, - confirmados por algunos autores y controvertidos por otros, va conformandose una idea amplia de lo que realmente significa la cosa juzgada, término que se encuentra inserto en el lenguaje - jurídico y que su aceptación se determina en función de una se - rie de elementos previos que es necesario exponer con el fin de ir estructurando sus formas de manifestación.

De ello se sigue la necesidad, entonces, de conside-- rar los requisitos de su procedencia y los alcances que tiene - la cosa juzgada. Para esto previamente debe darse la existencia de un juicio que culmine con sentencia y que ésta no pueda ya - ser modificada por nada, y así entender que la autoridad de la cosa juzgada se extiende no solo a la indestructibilidad de lo dicho por el juez, sino a la necesidad, por parte del Estado, - de salvaguardar la legalidad en todos los aspectos y en todos - los ordenes aunque, y en esto existe gran controversia, la jus-

21 Cfr. E. J. COUTURE: op. cit., pp. 400 y 401.

ticia quede relegada; lo primero es la legalidad porque la ley así lo exige, pues sin ley que permita a la cosa juzgada tener esa autoridad no puede entenderse el derecho en su amplia concepción de instrumento regulador y equilibrador de las relaciones humanas.

Consideradas estas ideas como expresiones claras de lo que entendemos como cosa juzgada y sus alcances, que en apartado se verá con cierta amplitud, cabe hacer una conclusión de finitoria quizá no total pero tampoco muy apartada de la realidad, dados los conceptos aquí vistos, de donde colegimos en que es una voluntad de la ley, que por virtud de esa voluntad se convierte en indestructible, invulnerable, inatacable y que por ende se traduce en la verdad jurídica expresada formalmente.

Según el maestro PALLARES, la cosa juzgada se entiende en dos sentidos que a la postre vienen a ser el formal y el material; la primera acepción, de origen romano, establece que con la frase cosa juzgada se menciona el juicio ya concluido por sentencia irrevocable que no está sujeto a ninguna impugnación. La segunda acepta a la cosa juzgada como la autoridad de la sentencia irrevocable por cualquier otro medio de impugnación, incluso por un juicio autónomo (22).

Todo converge en la necesidad de preservar las rela--

22 Cfr. E. PALLARES: op. cit., p. 426.

ciones jurídicas y las resoluciones emanadas con motivo de ellas, por lo cual el elemento de mayor trascendencia viene a ser la inimpugnabilidad de la sentencia que define el pleito legal. Si la sentencia fuese vulnerable no es posible hablar de cosa juzgada, porque a más de que la cosa juzgada se manifiesta como verdad legal, esta verdad no tendría ninguna razón de ser si no es capaz de ser absoluta en función de su indestructibilidad, no cabría pensar siquiera en una verdad legal porque sería una falasia; no hay verdad cuando el hecho no ha sido confirmado.

Adoptando la idea del tratadista Italo ENRICO TULLIO LIEBMAN, el procesalista JOSE OVALLE encuentra aceptable su definición, misma que sustenta como la inmutabilidad del mandato que nace de una sentencia, tomando como una cualidad de la cosa juzgada a la autoridad que de ella emana (23).

Puede ampliarse el tema hasta límites indescifrables; no obstante considero que para la finalidad del presente trabajo lo hasta aquí visto nos puede ayudar a comprender la trascendencia jurídica que tiene la cosa juzgada y la importancia que reviste entre las relaciones jurídicas, ya que es lo que da fuerza y robustece las decisiones emanadas de los tribunales, sin la cual serían meras declaraciones sobre un hecho, adornos de despacho que perderían la característica de su juridicidad porque lo jurídico, como cosa de derecho y el derecho como reunión de le-

23 Cfr. JOSE OVALLE FAVELA: Derecho Procesal Civil; serie: Colección Textos Jurídicos Universitarios, 1a. Ed., Harla, México, 1984, p. 166.

yes tienen como uno de sus atributos el de la coercitividad, y - si una resolución emanada de la ley no puede ser coercitiva entonces pierde su legalidad y con ello su carácter jurídico.

C.- Presupuestos Procesales.

Como requisito indispensable encontramos en la ley que la excepción debe interponerse necesariamente al contestar la de manda y que no sea contradictoria con otra que se haya opuesto.- Por consiguiente, para que proceda la excepción de cosa juzgada en el juicio debe contener una serie de requisitos o presupuestos procesales.

El todo se conforma de sus partes; si una de ellas - falta no se integra la totalidad. Así sucede con la cosa juzgada, si alguno o algunos de sus elementos faltare no procede en juicio, pues se precisa del consenso general.

1.- Legislación Vigente. La ley dispone cuales son los presupuestos procesales esenciales de la cosa juzgada.

"Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concorra identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren. En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado. Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas" (24).

Contamos con cuatro cualidades necesarias para hacer proceder la cosa juzgada que, por otra parte, la ley también le da el carácter de prueba presuntiva, a saber: La identidad en las cosas, la identidad en las causas, la identidad en las perso

24 Art. 422 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; Porrúa, México, 1990, pp. 100 y 101.

nas y la identidad en la calidad con que actuaron.

Respecto a la identidad de las cosas debemos entender que se trata de la cosa o bien corpóreo o incorpóreo; la cosa en sentido material o la cosa en sentido abstracto.

Continuamente en la práctica se menciona la frase "la cosa objeto del juicio" y con ello se da a entender que se trata de la cosa material que se pide. Debe ser, desde mi punto de vista, lo que se pide, esto es, por ejemplo, la entrega, la declaración judicial, el cumplimiento de una obligación, el abstenerse de hacer tal o cual acto; en síntesis el dar, el hacer o el no hacer. No se trata de la casa que se pide ni del dinero que se debe entregar porque esto es la consecuencia del objeto del juicio; por llamarlo en términos penales es el objeto material, que no la cosa jurídica.

Sin embargo, la mayoría de las corrientes procesalistas coinciden en tratar a la cosa como el objeto material o inmaterial del juicio, aquéllo donde recae directamente la fuerza de la sentencia. Y siendo así, dejaremos esta apreciación como válida aunque en todo caso tendría que ir unida estricta e indisolublemente al objetivo del juicio en tanto se trate de dar, por ejemplo, el pago de cierta cantidad de dinero; de hacer, consistente en levantar la barda a que se obligó en el contrato o de no hacer, entendiéndose como la abstención de continuar causando

daños en el lindero.

Así las cosas, se conjugan dos formas de apreciar la cosa, lo cual nos manifiesta un término más amplio respecto de este elemento o presupuesto de la cosa juzgada. Visto así es justificable tal unión por cuanto que hace más explícita su apreciación. Ahora bien, ¿en qué momento se da esa identidad de cosas que, obviamente, son cosas litigiosas? Lo encontramos cuando se trata de la misma cosa que se pide, en síntesis de la misma obligación.

"La cosa juzgada solo tiene eficacia respecto del bien o derechos litigiosos sobre los cuales recae. La identidad de la materia del pleito es indispensable para que en el segundo juicio pueda hacerse valer aquélla con eficacia jurídica" (25).

El autor otorga ya una unidad entre cosa y bien o derecho litigioso, significándose ambas acepciones en una misma finalidad que viene a ser determinada por la cosa o el objeto material del juicio.

Otros autores hablan también del objeto como sinónimo de la cosa que en el juicio se pide, excluyendo el derecho reclamado y la obligación contraída por la contraparte y lo entienden como el bien jurídico disputado en el juicio, de ahí que sea con

veniente dejar clara esta idea; no es la cosa objeto del juicio - el derecho que se demanda o la obligación de cumplir, mas bien - es determinada por el objeto corporal o incorporeal, bien se trate de aquéllos que se aprecian por los sentidos o bien de los abstractos como el estado civil.

Siguiendo esta línea, encontramos una problemática respecto a la manera de darle identidad a la cosa en ambos juicios, y en principio tenemos que si en el primer juicio, al reclamarse el todo éste se concede, en el segundo no existe la posibilidad de reclamar siquiera una parte. De igual manera si al reclamarse el todo en el primer juicio se concede solo una parte, se puede intentar en un segundo juicio la demanda de lo restante, siempre y cuando en la sentencia no se haya determinado con precisión la falta de derecho para reclamar el resto. De otra forma cuando se reclama una parte del todo y se concede, puede con posterioridad reclamarse la parte que no ha tenido intervención; y en caso contrario cuando no se concede la parte que se reclama de un todo, se puede deducir la acción para reclamar la parte restante de dicha totalidad.

Esto tiene un sentido lógico y de estricta justicia, es cuestión de interpretar debidamente los alcances de la resolución para determinar su influencia en un segundo pleito. Por ello es conveniente exhibir en el nuevo juicio la copia certificada íntegra del primero, pues entonces el juez tendrá una idea completa de los hechos y estimará en justicia si en la cosa ob-

jeto del juicio existe identidad y determinar así sus límites en consecuencia.

La identidad de las causas no es otra cosa que la iden tidad de acciones. Si en un primer juicio se demanda una acción real, para que en el segundo pueda darse la cosa juzgada debe in tentarse también una acción real; si se intenta una personal, - aun tratándose de la misma cosa litigiosa y de las mismas personas, no podemos estar en posibilidad de establecer identidad en la causa de pedir.

Es necesario que esta cuestión quede debidamente preci sada con objeto de no caer en vaguedades, y en este sentido COUTURE nos enseña cuales son los alcances de la causa de pedir, - misma que se extiende no solo a la fundamentación jurídica de la acción sino también a todas aquéllas que, por distintas argumentaciones de derecho, conduzcan al mismo fin, considerando a la causa como el fundamento del derecho que se exige (26).

De ahí que todos los medios jurídicamente propuestos - mediante la acción que tiendan a la consecución de una misma fi nalidad se excluyen en el intento de uno de ellos, salvo que se trate de acciones contrarias o contradictorias en cuyos casos, - obviamente, no encontramos identidad, traduciendo en preclu--- sión de las demás acciones cuando no se intenten en una sola de-

26 Cfr. E. J. COUTURE: *op. cit.*, p. 435.

manda, y por consiguiente la causa de pedir será tal que se ocupe de todas las acciones que se tengan en contra de la misma persona, por el mismo objeto y causa.

El tercer elemento o cualidad que la ley exige se refiere a la identidad de las personas que litigan, y por su naturaleza podemos agrupar también la cuarta característica referente a la calidad de las mismas, con objeto de dar coherencia a la idea general.

En relación a este tema vamos a denominar como personas a las partes del juicio, es decir, a quienes son sujetos de la relación procesal. Puede tratarse de personas físicas o de personas morales (también llamadas jurídicas). En el primero de los casos lo son incluso los causahabientes y los obligados por solidaridad o indivisibilidad; en el segundo los representantes legales de la corporación de la cual deriva su personalidad para actuar en juicio.

"La identidad en la calidad de los litigantes viene a determinar el modo en que debe entenderse la identidad de las personas, pues no se busca la identidad física, sino la identidad de persona jurídica" (27).

La situación mas ejemplificativa de la identidad de personas la encontramos cuando ambos, actor y demandado, son las

27 J. BECERRA BAUTISTA: op. cit., p. 217.

mismas personas físicas que actúan en ambos juicios, por ejemplo JUAN PEREZ en contra de JUAN MARTINEZ. Sin embargo lo que llega a crear problemática viene a ser la relación de causahabencia, solidaridad o indivisibilidad existente entre las partes o entre una de ellas, dado que comienzan a intervenir personas físicas y morales diferentes (estrictamente hablando) de las que contendieron en el primer litigio.

Esto, desde luego, la doctrina y la jurisprudencia lo han hecho comprensible. En referencia a los causantes y causahabientes la ley prevé que éstos sufran las consecuencias que el juicio representó para aquéllos, pero ¿cuándo hay esa relación causal? Existe en la medida de la relación jurídica que determina el acto por el cual se transmitió la cosa. Así, encontramos que el heredero es causahabiente del autor de la sucesión, el comprador del vendedor, el donatario del donante, etc.

También se consideran partes del juicio las que actúan en sentido material y no las formales, esto es, el poderdante es la parte material y el apoderado la formal, incumbe y compete las resultas del juicio al primero aunque directamente no haya tenido contacto alguno con el juicio en que fue representado. Tales consecuencias nunca serán de incidencia al segundo, caso contrario al de los causahabientes o al de los obligados por solidaridad o indivisibilidad en que el juicio sí les para perjuicio directo.

Hemos visto que la identidad de persona se refiere a las partes que actúan en el juicio y que se circunscribe a personas físicas y personas morales. Los representantes legales no son partes estrictamente hablando, son solo partes formales que actúan bajo instrucciones ya sea de sus representados o de la ley, y las consecuencias del juicio no afectan a los representantes. En su caso, derivado del propio juicio e independiente del mismo, los representados tienen acción contra aquéllos por deficiencias, malos manejos, etc., pero siempre fuera del juicio.

Retomando el tema de los causahabientes, a éstos sí les perjudica o beneficia lo resuelto en el juicio en el que sus causantes son partes, pues forman parte también de la relación jurídico-procesal dado su nexo causal indisoluble con sus causantes respecto de la cosa litigiosa. Lo mismo ocurre con los que se encuentran unidos por solidaridad o indivisibilidad en la obligación, y en este sentido cabe decir que la ley habla de la identidad de persona en sentido genérico, imputando a los causahabientes la especie. No podemos entender la excepción de cosa juzgada sin entender que la identidad de personas se refiere a los mismos litigantes, con amplitud del término a los causahabientes y demás sujetos obligados.

En conclusión, entendemos a quienes sin haber litigado les perjudica lo resuelto en el juicio como los ligados por una obligación causal, y que por ella deben ser considerados una sola persona para efectos jurídicos deducidos de su propia relación.

2.- Criterio Jurisprudencial. La Suprema Corte de Justicia del país ha sustentado un sinnúmero de ejecutorias relativas a la cosa juzgada y sus requisitos que abarcan situaciones reales, solucionando con una recta interpretación jurídica los problemas que la práctica presenta y determinando el campo de acción de esta institución, sus presupuestos y su trascendencia en la vida jurídica de la nación. Es, pues, la jurisprudencia la encargada de dar emotividad y ebullición a las distintas disposiciones legales, coincidiendo en su tarea la justicia, la legalidad y la equidad, mirando siempre por el bien de la comunidad por medio de la interpretación correcta de la ley positiva.

En las diversas ramas del derecho la Corte ha emitido tesis sobre la cosa juzgada. En cuanto al juicio de amparo también encontramos que no puede dilucidarse otro juicio cuando ha sido fallado un anterior con idénticas calidades. Sin embargo la excepción a esta regla lo configura el hecho de que en los casos de sobreseimiento no opera la cosa juzgada por no haberse decidido en lo principal y substancial, como lo muestra la siguiente tesis ejecutoria:

"SOBRESEIMIENTO. NO TIENE EL ALCANCE DE SENTENCIA EJECUTORIA.- Los efectos de una sentencia de sobreseimiento no pueden tener el alcance de cosa juzgada, precisamente porque el so-

breseimiento impide hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no a la parte quejosa" (28).

En igual sentido se manifiesta la siguiente:

"COSA JUZGADA, CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR. NO PUEDE FUNDARSE EN UNA SENTENCIA QUE DECRETO EL SOBRESEIMIENTO.- La fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo, que dispone que el juicio de garantías es improcedente contra resoluciones o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, esto es, la causal de improcedencia de cosa juzgada, no puede apoyarse en una sentencia que decretó el sobreseimiento del juicio por no ser ciertos los actos combatidos" (29).

En materia laboral la cosa juzgada ha sido tratada por la Corte Suprema de la Nación en forma idéntica a la civil, en su contexto y en la substancia, siendo esto así por virtud de que ambas ramas del derecho conllevan una esencia común. De esta forma encontramos una jurisprudencia que determina esa igualdad.

"COSA JUZGADA, EXISTENCIA DE LA.- Para que exista cosa juzgada es necesario que se haya hecho anteriormente un pronun-

28 JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1917-1965; Actualización I Penal, Mayo Ediciones, México, 1986, p. 312.
29 Ibid., 1974-1975, Actualización IV Penal, p. 351.

ciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir; por tanto, debe existir identidad de partes, identidad de cosa u objeto materia de los juicios de que se trate, e identidad en la causa de pedir o hecho jurídico generador del derecho que se haga valer" (30).

También encontramos algunas tesis sobre la problemática de la identidad de las cosas como presupuesto indispensable para la operancia de la cosa juzgada.

"COSA JUZGADA, INOPERANCIA DE LA, Y PROCEDENCIA DE NUEVO JUICIO.- Generalmente la reclamación de un todo incluye la reclamación de las partes que lo integran, pero cuando esto no sucede, la parte sobre la cual no existió decisión jurisdiccional puede ser reclamada mediante un nuevo juicio" (31).

De los elementos que conforman la cosa juzgada existe jurisprudencia firme en el sentido de que la reunión de todos ellos sea un hecho para, de esa forma, haberse resuelto el mismo fondo substancial.

"COSA JUZGADA.- Para que la sentencia ejecutoria dictada en un juicio, surta efectos de cosa juzgada en diverso jui--

30 APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION; Años 1917---1975, 4a. Parte, 3a. Sala, Mayo ediciones, México, 1975, p.69.

31 JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES; 1978-1979, Actualización VI Penal, Mayo Ediciones, México, 1981, p. 95.

cio, es necesario que haya resuelto el mismo fondo substancial - controvertido nuevamente en el juicio donde se opone la excepción perentoria. Para ello es necesario que concurren identidad en las cosas, en las causas, en las personas y en las calidades con que éstas intervinieron" (32).

"COSA JUZGADA.- Producen cosa juzgada las cuestiones planteadas en la litis aunque no hayan sido resueltas en la sentencia, pues puede discutirse en doctrina si tiene o no derecho el vendedor, que no ha reclamado todo lo que podía, para iniciar una nueva demanda, mas cuando ya ha reclamado en la litis anterior y ha consentido la sentencia que decidió el punto, es indudable que la autoridad de la cosa juzgada impide que vuelva a plantearse la cuestión" (33).

Estas actitudes que en la práctica se observan determinan de manera clara el tratamiento que debe darse a la cosa juzgada. Su campo de acción es tan amplio que podemos encontrar una diversidad de planteamientos aparentemente complicados pero que con el conocimiento pleno de lo que es esta excepción podemos resolver, como lo ha hecho la jurisprudencia. Al hablar acerca de las cosas en su identidad, decíamos que cuando se demanda un todo y solo se da una parte puede volver a pedirse lo restante sin que exista cosa juzgada respecto de esto último, ya que no se decidió toda la cuestión y siempre y cuando la resolución no haga de manera evidente nugatorio el nuevo derecho. La -

32 APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Años 1917---1975, 4a. Parte, Ja. Sala, Mayo Ediciones, México, 1975, p.399.
33 Ibid., p. 401.

siguiente tesis procura ilustrarnos al respecto.

"COSA JUZGADA, DIVERSOS GRADOS EN LA.- La sentencia - que se pronuncia sobre la demanda puede negar la acción por defecto de interés, o de cualidad de las partes o de un bien garantizados por la ley; en los tres casos esa sentencia es favorable al demandado y produce autoridad de cosa juzgada en grado diverso: si niega la acción por falta de interés, no impide que pueda nacer mas tarde basándose en un nuevo interés, si la niega por defecto de cualidad, el actor puede volver a proponer la demanda respecto del mismo derecho, invocando un hecho que le dé la cualidad como sería el caso de la cesión, sucesión, etc. Pero si la niega por defecto de la voluntad de la ley que garantice un bien, el demandado queda absuelto completa y definitivamente, y el actor en este caso, no podrá volver a obrar, a no ser que pruebe que la voluntad de la ley, que antes no existía, ha surgido con base en un nuevo hecho" (34).

Una de las tesis que ilustra convenientemente la forma de ser tratados los causahabientes respecto del juicio en que actuaron sus causantes, es la que a continuación se transcribe:

"COSA JUZGADA, LA. Surte efectos no solo entre quienes litigaron, sino también entre sus causahabientes.- Tendrá que ejecutarse la sentencia de la responsable, respaldada y afir

34 Ibid., p. 402.

mada por la ejecutoria de esta Suprema Corte, que condenó a la quejosa a la restitución del predio reivindicado a la sucesión demandante, y si la quejosa no pudiere restituírla porque realmente no lo tuviera en su poder, sino una tercera persona, a quien se lo enajenó por dación en pago ésta, siendo causahabiente de aquélla, sufre la misma suerte, sin que sea óbice la sentencia que lo amparó en su posesión. Esto tiene que ser así, porque si la cosa juzgada solo surtiera efectos entre las personas que litigaron y no también para sus causahabientes, resultaría que los litigios se perpetuarían, con solo que el bien disputado se fuera transmitiendo cada vez a una nueva persona que pudiera alegar derechos independientes de los de sus causantes; y esto aplicado al caso del amparo, sería un medio sencillo de eludir el cumplimiento de las resoluciones dictadas en esta materia" (35).

Más adelante veremos lo referente a los límites objetivos y subjetivos de la cosa juzgada, tema que ha despertado polémica entre los procesalistas y que por ello resulta interesante, más aún cuando la Corte ha sustentado jurisprudencia en el sentido de que, salvo excepciones muy marcadas, los efectos de la cosa juzgada no afectan a terceros que no han contendido. Notamos que una de esas salvedades lo constituye la causahabencia y otra cuando se está en presencia de cuestiones de orden público.

35 JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES; 1955-1963, Volúmen Penal, Mayo ediciones, México, 1979, p. 229.

"COSA JUZGADA.- No existe cosa juzgada, cuando se está en presencia del ejercicio de derechos aducidos por terceros que no han litigado, y a quienes, por esta razón, no puede afectarles lo decidido en una sentencia dictada en un juicio en que no han sido parte" (36).

La Corte a su vez nos presenta una excepción a la regla general, y que es la relativa al juicio fraudulento el cual no puede decirse que se ha llevado a cabo cabalmente, sino haciendo aparecer real una situación falsa.

"NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. SOLO PROCEDE RESPECTO - DEL JUICIO FRAUDULENTO.- En principio no procede la nulidad de un juicio mediante la tramitación de un segundo juicio, por respeto a la autoridad de la cosa juzgada; pero cuando el primer proceso fue fraudulento entonces su procedencia es manifiesta y el tercero puede también excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicar---- lo" (37).

36 APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION; años 1917--1975, 4a. Parte, 3a. Sala, Mayo Ediciones, México, 1975, p. - 398.

37 Ibid., p. 787.

CAPITULO III

EL ALCANCE JURIDICO DE LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA

- A.- Efectos que Produce la Excepción de Cosa Juzgada.
- B.- Valor Legal de la Sentencia Firme.
- C.- Fórmula de Decisión de la Excepción de Cosa Juzgada.

Haremos mención de la cosa juzgada en este capítulo como excepción y como institución procesal propiamente dicha, abarcando ambos aspectos (estricto sensu y lato sensu) con el objeto de no desmembrar su esencia. En tal virtud, al hablar de la cosa juzgada estaremos dando a entender que se trata de un medio de - defensa procesal y de una fórmula que determina seguridad jurídica a una sentencia emanada del poder público.

Este estudio conforma la parte medular del trabajo, dado que se tratará de evidenciar la importancia y trascendencia - que el tema tiene: la relevancia de las resoluciones jurisdiccionales basadas en el valor que la ley les otorga, y cómo éstas - conforman la esencia teleológica de la cosa juzgada.

Asimismo, se establecerá la vía idónea para decidir la excepción sin perjudicar el proceso, es decir, cómo debe ser tratada la cosa juzgada en el segundo pleito, a fin de encontrar el camino menos escabroso y mas eficaz que conduzca al seguimiento de un proceso menos injusto.

A.- Efectos que Produce la Excepción de Cosa Juzgada.

La cosa juzgada implica la eficacia del proceso. La sentencia que ha sido elevada al rango de cosa juzgada no puede ser ya ni alterada ni modificada, salvo las excepciones que la ley y la jurisprudencia disponen y que desde luego no conforman la generalidad.

No es posible hablar de cosa juzgada sin entender que se trata de algo definitivo, justo o injusto, pero basado en la ley y que la propia ley le da el carácter de irrevocable. Así, la sentencia con carácter de cosa juzgada se convierte en la cúpula del derecho jurisdiccionalmente aplicado, en la inmutabilidad del hecho sentenciado, en el logro máximo de la interpretación y aplicación de la ley al caso concreto.

Se ha dado en llamar a la excepción de cosa juzgada como excepción procesal sui géneris, porque ni es completamente preteritoria por no atacar el derecho material, ni es dilatoria porque no dilata el juicio y sí, en cambio, de operar extingue la acción sin entrar al estudio de la cuestión principal (38).

38 Cfr. C. ARELLANO GARCIA; op. cit., p. 327.

En efecto, la cosa juzgada se surte en el momento en que el juez decide que el problema ya se ha resuelto antes y omite entrar al fondo de la cuestión controvertida. Como excepción queda así de manifiesto su efectividad. Pero como forma de seguridad dada a la sentencia, la cosa juzgada manifiesta su importancia en la nula posibilidad de ser alterada en juicio diverso de aquél del que emanó. Viene a ser el cinturón de seguridad que amarra la sentencia y no le permite desviación alguna.

Ahora bien, los efectos que la cosa juzgada produce en la sociedad son tales que le permiten confiar ampliamente en las decisiones del poder judicial. Ya antes comentábamos que sin esta institución la vida jurídica sería un caos, no habría fuerza legal para parar la ola de juicios que le seguirían a una sola situación jurídica entre partes determinadas. Por eso, tomando algunas ideas de varios autores y dando la suya propia, el maestro OVALLE nos dice: "Para dar una cierta seguridad y estabilidad a las relaciones jurídicas, el ordenamiento procesal tiene que señalar un límite preciso a las posibilidades de impugnación y otorgar firmeza a las resoluciones judiciales. El instituto de la cosa juzgada tiene por objeto, precisamente, determinar el momento a partir del cual ya no podrá ser impugnada la sentencia, ni discutido en ningún proceso ulterior el litigio sobre el que aquélla haya versado" (39).

COUTURE, por su parte, manifiesta tres características que hacen de la cosa juzgada un modo eficaz de interpretación del derecho, a saber: la inimpugnabilidad, la inmutabilidad o inmodificabilidad y la coercibilidad. Con la primera se evita cualquier ataque posterior que la sentencia pudiera tener, en cuyo caso sería detenido el intento con la invocación de la excepción de mérito; la inmutabilidad consiste en que nadie, salvo las propias partes del juicio, podrán alterar la sentencia que ha sido erigida en cosa juzgada, y la tercera implica la susceptibilidad de ejecución de la sentencia (40).

Todo ello nos muestra que la cosa juzgada contiene en sí misma la seguridad que la ley le otorga de no ser alterada en perjuicio de la buena marcha de la administración de justicia, sin que prevalezca sobre la ley porque es precisamente ésta la que le otorga su eficacia, esa eficacia jurídica que le permite integrarse al medio social constituyéndose como una forma de convivencia y paz social que, incluso, como lo mencionan algunos tratadistas, permite a las autoridades velar por el principio de legalidad y en función de ello garantizar no solo la ejecución de la sentencia sino su inmutabilidad ante nuevos ataques. De ahí la trascendencia que en nuestra vida tiene la cosa juzgada que, creo, no es posible todavía alcanzar a ver la bondades que como consecuencia de su existencia nos ha legado. Esta noble institución al emanar de la garantía constitucional de legalidad, -

40 Cfr. E. J. COUTURE: op. cit., p. 402.

justifica su presencia como legítima forma de defensa procesal.

Acerca de los fundamentos filosóficos de la cosa juzgada y su función social, deseo hacer la transcripción de un comentario que hace el maestro PALLARES que creo es de relevante significación. "Si se desea la estabilidad y la firmeza de las relaciones jurídicas, la paz social, la economía del tiempo, dinero y de las energías que se gastan en la prosecución de los juicios, es del todo indispensable que éstos tengan un término infranqueable y que los tribunales no puedan revocar las sentencias que dicten en última instancia. Ciertamente que en muchos casos lo decidido por una sentencia que tiene la autoridad de cosa juzgada es injusto, incluso atentatorio y contrario al derecho natural, por lo cual la institución que examinamos ha sido censurada en el sentido de que mediante ella se consagran errores y violaciones jurídicas que no debieran existir, pero en este caso como en otros muchos, la ciencia jurídica se encuentra ante un angustioso dilema que consiste en que ha de elegir entre la seguridad y la firmeza de las relaciones y estados de derecho, y la justicia de lo resuelto por los jueces y magistrados. Para mantener el orden social, para que la vida económica de las sociedades no padezca grandes trastornos, para hacer posible el progreso en todo orden de actividades, es indispensable que los juicios no puedan renovarse al capricho de las partes o de sus abogados. El Estado se ha visto en la necesidad de sacrificar en este caso, los ideales de una justicia irreprochable, en pro de la seguridad y la firmeza de los derechos subjetivos. Además, la socie-

dad perdería la confianza y la fe que deben inspirarle los tribunales, si supiera que sus decisiones podrían ser en todo tiempo modificadas por un nuevo juicio, con lo cual el ideal de justicia vendría por tierra. No es necesario demostrar hasta qué punto, sin la cosa juzgada y la autoridad que dimana de ella, se violara el principio de economía procesal" (41).

El catedrático procesalista GOMEZ LARA también nos habla de la eficacia que tiene en el mundo social y jurídico la cosa juzgada al decir que "La finalidad perseguida por el derecho con la creación de esta institución es la de dar certeza y definitividad a las situaciones jurídicas sancionadas por la sentencia. Si no hubiera cosa juzgada, no habría definitividad ni certeza en las cosas decididas por los tribunales" (42).

Al respecto el maestro CHIOVENDA habla de que la organización jurídica acepta que la actividad jurisdiccional se desarrolle una sola vez. Dice que es preferible tener certeza jurídica de las resoluciones aun cuando en éstas se contengan errores, y por ello es obligatorio para el juez en cualquier juicio futuro, aceptando que la cosa juzgada contiene en sí misma la preclusión de cualquier cuestión futura (43).

41 E. PALLARES: op. cit., pp. 430 y 431.

42 CIPRIANO GOMEZ LARA : Derecho Procesal Civil; 3a. Ed., Trillas, México, 1987, p. 133.

43 Cfr. J. CHIOVENDA: op. cit., pp. 405 y 406.

Y esto es así en tanto que impide la ventilación nuevamente del mismo juicio, ya que la preclusión trae consigo la per dida del derecho de acción o de excepción según el caso, y la cosa juzgada de igual manera hace perder el nuevo intento de la acción, diferenciándose en que no es por el transcurso del tiempo como en la preclusión, sino por la imposibilidad legal de ejercerla.

Se ha establecido por la doctrina la existencia de cosa juzgada formal o procesal y cosa juzgada material. La primera se basa en que la sentencia que ha sido considerada como cosa juzgada no puede ser ya impugnada. La segunda implica el carácter de inmodificabilidad e indiscutibilidad de la sentencia, y ambos aspectos se unifican para dar fuerza y eficacia no solo procesal sino también de trascendencia social a las resoluciones definitivas emanadas de los tribunales.

Ordenando los aspectos enunciados, notamos que todos ellos vienen a conjuntarse en la idea de cosa juzgada formal y material, características que definen la eficacia jurídica de esta institución procesal. Sin embargo, existe una excepción legal a la característica de inmutabilidad de la sentencia, en cuyo caso puede ser alterada o modificada cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente. Se refiere a las resoluciones dictadas en cuestiones de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria-

potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que previenen las leyes.

Tales excepciones se fundamentan en el hecho de que las cuestiones señaladas son de orden público y por tanto el Estado tiene interés en que se modifique una resolución inicial cuando se vean afectados los derechos que son precisamente tutelados por el poder público. Otros casos, como la jurisdicción voluntaria, se exceptúan por considerarse endeble sus resoluciones, esto es, fácilmente atacables por cualquier medio legal, dada su falta de sustento jurídico-procesal. En esas circunstancias tiene plena justificación la modificación de la resolución anterior.

Por otra parte es importante establecer que la cosa juzgada conlleva en sí misma ciertos límites más allá de los cuales no puede extender su eficacia. Se les conoce como los límites objetivos y subjetivos. Los primeros se determinan por aquellas cosas que han sido resueltas en la sentencia; los segundos presentan la característica de que la sentencia no puede afectar a terceros que no hayan litigado en el juicio, es decir, aquellos a quienes no se les oyó ni venció en el mismo, por respeto a la garantía constitucional de previa audiencia.

Desde el punto de vista objetivo la cosa juzgada no permite al juez desconocer en un pleito futuro el bien reconoci

do en la sentencia precedente, mismo que se determina en la demanda de fondo del actor. Se habla asimismo de que la cosa juzgada constituye un título irrevocable porque no hay medio legal alguno para anularlo. En suma, podemos decir con acierto que los límites objetivos de la cosa juzgada se determinan en razón de la eficacia jurídica que ésta tiene, y en la medida en que la sentencia anterior sea capaz de no ser vulnerable ante un posterior juicio. Para ello es preciso reunir todos los requisitos y presupuestos procesales que tanto la ley como la jurisprudencia nos marcan.

En cuanto a los límites subjetivos, éstos, como hemos dicho, se entienden con respecto a las partes del juicio, y son expuestos en la ley determinando quienes son sujetos a los efectos de la cosa juzgada. "La sentencia firme produce acción y excepción contra los que litigaron y contra terceros llamados legalmente al juicio" (44).

"El tercero puede excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estado civil a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo" (45).

Podríamos decir que existen tres clases de terceros o personas a quienes alcanza la cosa juzgada. Uno de ellos lo cons

44 Art. 92 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; Porrúa, México, 1990, p. 29.

45 Ibid., Art. 93.

tituye la generalidad de las personas. Otra clase son los que li
tigaron y los terceros que fueron llamados legalmente al juicio,
y un tercer grupo lo componen los que únicamente tienen interés-
directo en el juicio. Los primero se agrupan en los asuntos refe-
rentes al estado civil de las personas, y los demás son sujetos-
en cualquier tipo de asunto de carácter privado.

Encontramos, entonces, en la legitimación la capacidad
para obrar en el juicio y para determinar los alcances que pudie-
ra tener hacia los legitimados. No obstante considero que es li-
mitada esta aseveración, dada la extensión infinita de juicios -
hipotéticos.

Ahora bien, existen resoluciones que solo en parte a--
fectan intereses de personas diversas a las del juicio, y solo -
en esa medida les serán aplicadas. Quienes no participaron en el
proceso obviamente no son sujetos de la resolución, y si ésta -
llegara a afectarles tendrían entonces no solo la facultad de -
oponerse en cualquier juicio sino de intentar incluso el de ampa-
ro, siempre y cuando no hayan sido llamados al pleito ni éste -
sea referente a acciones del estado civil, o que sean considera-
dos causahabientes u obligados solidarios o indivisibles de algu-
na de las partes.

Así las cosas, vemos la determinación de la ley y de
la doctrina de aceptar como entes sujetos a los alcances de la -

cosa juzgada en materia de cuestiones del estado civil a todas las personas en general, atendiendo al carácter de ser objeto de custodia por parte del Estado; y en lo referente a los demás casos alcanza tanto a los terceros que han intervenido en el juicio como a las propias partes del mismo, sus causahabientes u obligados solidarios o indivisibles, así como a los representados en la inteligencia de que éstos, para efectos del juicio, son las partes y no los representantes quienes solo actúan bajo el mandato de la ley o del acto jurídico del que procede la representación.

Se da en la ley la posibilidad de excepcionarse en contra de la sentencia firme en juicio del estado civil cuando se alegue la existencia de colusión de las partes para perjudicar al tercero, y esto ha venido a ser tomado por la jurisprudencia respetando tal disposición que desde luego es entendible, aunque puede dar motivo a segundos pleitos innecesarios cuando en realidad no se tenga la certeza de la colusión de las partes del primer juicio. Al respecto, en el pasado capítulo se hizo referencia, en la cita número 37, a la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que solo procede la nulidad de un juicio concluido respecto de aquél que se considera como fraudulento, y la colusión de los litigantes para perjudicar al tercero se manifiesta en la existencia del juicio que desde luego es fraudulento por esa y/o por alguna otra razón.

"Todos están obligados a reconocer la sentencia entre-

las partes; pero no pueden ser perjudicados por ellas. Pero el - perjuicio no se entiende en perjuicio de mero hecho, sino en perjuicio jurídico" (46).

En esta cita se resumen los alcances de las sentencias entre partes, alcances que se traducen en perjuicios de carácter jurídico, entendido esto desde el punto de vista de que todo lo que tenga consecuencias contenidas en la ley es jurídico.

46 J. CHIOVENDA: op. cit., p. 479.

B.- Valor Legal de la Sentencia Firme.

Con el fin de ilustrar esta parte del trabajo cabe hacernos dos preguntas, cuyas respuestas nos llevarán al logro del objetivo que es conocer el valor que la ley otorga a la sentencia (como institución procesal y como documento público judicial), y su relación directa con la cosa juzgada. Estas preguntas son:

¿Qué entender por sentencia?

¿Cómo se manifiesta la sentencia en la vida jurídica?

Es pertinente aclarar que al hacer alusión a la sentencia se entenderá como definitiva y firme, es decir, que la misma ha causado ejecutoria.

Así pues, existen diversas interpretaciones acerca de la sentencia. Se dice que "La sentencia debe ser considerada como el fin normal del proceso, toda actividad de las partes y del

órgano jurisdiccional se encamina, prácticamente, a este resultado, que constituye su meta" (47).

La sentencia constituye la razón de ser del proceso y su pináculo, la cúspide, el fin, el término de la instancia, la orientación personal del juez hacia determinado resultado. En ella el juez estudia las posturas de las partes, las analiza de acuerdo con los hechos probados y conforme a su criterio jurídico emite su dictamen sobre la cuestión planteada, no sobre aspectos diferentes. Puede entenderse como la finalidad del juicio - que alcanza su representación máxima en la interpretación del derecho que hace el órgano jurisdiccional; es la aplicación del derecho al hecho concreto, como tutelar del derecho violado, voluntad de la ley que el juez aplica (48).

El jurisconsulto PALLARES la define como "El acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso" (49).

Es coincidente la noción acerca de que la sentencia - constituye la fase final del juicio. Yo diría que se trata de la parte trascendente del juicio en donde se define el litigio de determinada forma en la aplicación del derecho al caso concreto,

47 R. DE PINA Y J. CASTILLO LARRAÑAGA: op. cit., p. 341.

48 Cfr. A. DOMINGUEZ DEL RIO: op. cit., pp. 261 y 262.

49 E. PALLARES: op. cit., p. 421.

creando una situación jurídica nueva en la que las partes se encuentran inmersas y cuyas consecuencias les son aplicables.

Se habla también de que "La sentencia es el acto final de un proceso normal que se desarrolla en todos sus pasos: va proyectado, va destinado ese proceso a terminar precisamente en una sentencia. La sentencia es el acto final del proceso, acto - aplicador de la ley sustantiva a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo" (50).

El Derecho Romano clásico también integró en su seno - esta institución procesal al estimar que "La sentencia, una vez pasado el término de su impugnación, se consideraba expresión de la verdad legal (aunque no siempre de la verdad real). Esta ficción era necesaria por razones de economía procesal (para evitar una eterna repetición de litigios sobre una misma controversia); además sin tal ficción, la sentencia hubiera sido meramente platónica: un simple consejo, nada más. La seguridad jurídica exigía (y todavía exige) recurrir al principio de que la sentencia - contuviera una verdad indiscutible, cuando ya no pudiera impugnarse" (51).

La cosa juzgada se basa en la sentencia que no es la afirmación de verdad de los hechos, sino la voluntad de la ley.-

50 C. GOMEZ LARA: op. cit., p. 127.

51 S. VENTURA SILVA: op. cit., pp. 170 y 171.

A esto se le dió en llamar una ficción de verdad o verdad formal o presuncional, esto es, que la voluntad de la ley es lo que el juez sentenció, en cuanto exterioriza la voluntad del Estado de garantizar la solvencia de las resoluciones, independientemente del aspecto subjetivo que el juez manifieste en ella.

A este respecto, DOMINGUEZ DEL RIO manifiesta: "El Estado, primordialmente en el aspecto jurisdiccional tiene el deber de hacer prevalecer la paz entre sus súbditos, entre los individuos que pertenecen al mismo Estado y aun a los que no pertenecen, pero en alguna forma se encuentran subordinada o vinculada a él, y el único medio para lograrlo es el proceso, y como culminación de éste la sentencia y como sublimación de la sentencia la cosa juzgada" (52).

La sentencia tiene una íntima relación con la cosa juzgada al grado de que ésta toma su autoridad de aquélla.

Finalmente, vale la pena tomar los conceptos que respecto de la sentencia nos propone BECERRA BAUTISTA, a saber: "De los diversos actos realizados por el Poder Judicial en el desarrollo de su función, el esencialmente jurisdiccional es la sentencia. Esto propone un razonamiento lógico cuya conclusión debe

52 A. DOMINGUEZ DEL RIO: op. cit., p. 266.

ser la aplicabilidad de la norma abstracta al hecho discuti-----do" (53).

Corresponde, entonces, al Estado por medio del Poder Judicial garantizar mediante la autoridad de la cosa juzgada que deviene de la sentencia, la legalidad del proceso que finaliza - en la sentencia firme, aquélla contra la cual no se da medio de impugnación alguno ni ordinario ni extraordinario y que debe acatarse y cumplirse en sus términos. Sentencia que puso fin a un juicio de posturas contrarias, en la que el juez determinó lo - que el derecho vigente le impone para el caso concreto.

La sentencia tiene una importancia tal que sin ella no hay certeza en las relaciones jurídicas y por ende no habría cosa juzgada que le diera credibilidad a la función estatal de administrar justicia, no tendría razón de ser el derecho y la vida jurídica solo se regularía por la voluntad de las partes, lo que actualmente conocemos como la autocomposición de los litigios y que es una manera de terminarlos sin la aparición de la sentencia.

Toca, pues, al Poder Judicial la realización de una tarea harto complicada y a la vez trascendente, porque en la medida de sus resoluciones y de su obligatoriedad por medios eficaces se determina la solvencia jurídica de un país, y si en Méxi-

co aspiramos a ser una nación más democrática debemos comenzar - por trascender en nuestro sistema jurídico, aunado a la dignificación de un Poder Judicial que no solo actúe con plena autonomía, sino consciente de su función y de que esa noble tarea que el pueblo le encomienda le debe merecer todo un esfuerzo humano que se traduzca en integridad a toda prueba de los miembros que lo integran. Para ello es preciso una preparación tanto en el - campo jurídico que nos permita algún día ubicarnos a la vanguardia en el ámbito mundial, cuanto en el aspecto de integridad moral que nos permita confiar plenamente en nuestras instituciones públicas encargadas de la tan delicada, fundamental y, porque no decirlo, apasionante tarea de administrar justicia.

En la medida en que nuestros jueces sean honestos y ce losos de la aplicación del derecho y fieles custodios de la justicia, nuestro país podrá avanzar en su democracia, porque sin - un sistema jurídico capaz de garantizar la solvencia de sus actos no es posible que el poder radique efectivamente en el pueblo; no seríamos mas que remedos de los sistemas totalitarios, - absolutistas y anárquicos y ese pasaje no está contemplado en el guión del futuro de México.

Es de vital importancia, entonces, el hecho de que la sentencia se formalice y materialice en un marco de verdadera - justicia, que justifique los medios jurídicos empleados, apegada y basada en conocimientos y criterios bien cimentados de los jue

ces, ya que en ellos radica una gran responsabilidad al tener a su cargo la resolución de juicios en los que se dilucida el patrimonio y el honor de las personas. Así, entre mejores sentencias tengamos mayor será la confianza de los mexicanos en la justicia, en su justicia.

Por cuanto hace a la manifestación física de las sentencias en la vida jurídica, debemos conocer primero que la sentencia forma parte del proceso y da vida a las relaciones jurídicas creando una situación nueva que antes del juicio no se presentaba, y la encontramos manifestada materialmente en un documento que la contiene y que por su carácter e importancia la ley le otorga el valor pleno probatorio de un documento público, judicial, indiscutible y válido en cuanto documento público oponible ante cualquiera, sin posibilidad alguna de perder su autenticidad.

En este sentido la ley expresa: "Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde" (54).

El código también nos señala como documentos públicos-

54 Art. 403 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; Porrúa, México, 1990, p. 99.

a las actuaciones judiciales entre las cuales se encuentra la --
sentencia, así como las certificaciones que de ella se hagan.

Esto implica que la voluntad del juez queda plasmada -
en un documento para ser conocido y leído, y una vez que tal do-
cumento existe entonces se convierte en público e inimpugnable -
desde que cumple con los requisitos esenciales tales como nombre
y firma del juez, autorización del secretario, sello del juzgado,
clase de juicio, contendientes y demás exigencias formales. En -
ese momento el documento que contiene la sentencia es válido y -
las certificaciones que de él se desprendan también lo serán en
la misma medida.

Para los efectos de la cosa juzgada este documento pú-
blico es suficiente para sustentarla en el proceso porque hace -
fe en cualquier otro juicio como prueba documental, ya que acre-
dita la certeza legal de lo ahí fallado en cuanto punto sustan-
cial de controversia. Al oponerse la excepción acompañada de co-
pia autorizada de la sentencia del juicio anterior, ésta hace -
prueba plena no solo como actuación judicial que es sino por su
contenido en el que se determina la existencia del juicio culmi-
nado con sentencia ejecutoriada, motivo suficiente para, una vez
estudiadas las identidades, declarar porcedente la cosa juzgada.
En cambio, respecto de juicio diverso la sentencia como tal y -
como documento público hace prueba plena que puede o no influir-
en el resultado del nuevo juicio, en la medida en que el juez lo

crea pertinente de acuerdo con los antecedentes y otras pruebas que se le hayan presentado; luego entonces no se encuentra obligado, en esta hipótesis, a estudiarla como base o fundamento de la excepción de cosa juzgada sino como documento público que es y sobre todo como la certeza de una situación jurídica nueva, - creada por tal resolución.

Como ejemplo de los dos aspectos podemos mencionar los siguientes: "A" demanda a "B" el pago de un crédito por \$100.00- y el juez en la sentencia condena al demandado al pago, pero "A" cede su derecho crediticio a "C" y éste demanda a "B" la misma - prestación. Como "C" es causahabiente de "A" no puede demandar - nuevamente a "B" el pago del mismo crédito, por lo cual éste op - ne la excepción de cosa juzgada en el nuevo juicio entablado por "C" exhibiendo para ello la sentencia del primer juicio que lo - condena al pago, sentencia que hace prueba plena en el segundo - pleito tanto como situación jurídica nueva como del juicio en sí, ya que se trata de probar la existencia del propio juicio y la - de una de sus partes, la sentencia; y en este sentido hace prueba plena en su totalidad como proceso anterior en forma inte- - gral, y que invariablemente debe influir en el segundo juicio.

Caso contrario sucede, por ejemplo, cuando por sentencia "X" es condenado a pagar a "Y" la cantidad de \$100.00 pero - aquél por error paga \$200.00, por lo cual en nuevo juicio "X" de - manda a "Y" la indemnización correspondiente por enriquecimiento

ilegítimo sobre el excedente, acompañando la sentencia anterior, en cuyo caso ese documento no hace fe como juicio o pruebas que se aportaron al mismo ni como sentencia, sino como situación jurídica nueva emanada de la sentencia y como prueba del crédito, pero no va a probarse con ella que se llevó a cabo el pago ni que se dió una demasía en tal pago y que por esto se enriqueció indebidamente el nuevo demandado, habida cuenta que tales circunstancias tocará dejar probadas al actor por diversos medios probatorios. De ahí que la sentencia conforma solo un cabo por atar, un eslabón de la acción al que deben sumarse y relacionarse otras pruebas para, en su conjunto, acreditar los elementos de la nueva acción y por consecuencia condenar a "Y" a la restitución en la medida de su enriquecimiento. Aquí la sentencia anterior es el medio para probar parcialmente una acción. En el ejemplo primero constituye el medio para acreditar totalmente la excepción.

Desde luego en ambas situaciones la sentencia se manifiesta materialmente, objetivamente, impresa en un papel que aunado a sus demás requisitos esenciales conforman el acto jurídicamente válido.

Cabe recordar que las pruebas de un juicio no influyen en la misma medida en otro, por ejemplo, el testimonio de la persona que declaró en el primer juicio no se refleja válidamente en otro. "Debe destacarse que lo analizado es el problema del

efecto probatorio de la sentencia en otro juicio, y no de las -- pruebas de un juicio con relación a otro" (55).

Ese efecto probatorio de la sentencia se aprecia en el momento en que ha pasado a conformar una situación jurídica nueva, diferente de otras, y por esa circunstancia solo será aplicable al nuevo juicio como tal, sin estudiar si es justa o injusta, legal o ilegal, si las pruebas que le sirvieron de base también se aplicarán aquí o no, porque como sabemos cada juicio es independiente de otro por muy similares que parezcan, esto es, - no hay la misma oportunidad a las partes de ejercitar los actos procesales acordes a sus respectivas posturas porque su ánimo - puede diferir entre un juicio y otro, de acuerdo a las características propias de cada uno.

Volviendo a la forma de manifestación objetiva de la - sentencia, ésta se lleva acabo mediante documento escrito, literal, que es la forma clásica de conocer un pensamiento humano - ahí reproducido. No puede ser de otra manera.

Este documento se subdivide a su vez en público y aún más en actuación judicial, tomando su expresión propia que lo - distingue de otros documentos públicos o privados. Su característica esencial la encontramos en la circunstancia de que es parte

de un proceso seguido formalmente ante autoridad judicial (de ahí su nombre), distinto de otros documentos públicos que derivan de otras autoridades en ejercicio de su función. De este modo nadie más que un juez, magistrado, secretario o actuario, en acatamiento a las funciones que específicamente les impone la ley, puede elaborar documentos públicos judiciales, así como tampoco los funcionarios del Poder Judicial pueden elaborar actos distintos, tales como las actas del estado civil de las personas, escrituras públicas sobre bienes inmuebles, decretos, etc., en cuyo caso solo se faculta a determinados funcionarios para llevarlos a cabo.

Por tanto podemos decir que la sentencia se manifiesta en la vida jurídica como un documento literal, escrito, hecho por el juez en acatamiento a la ley y en el que decide la suerte de una contienda entre particulares o entre particulares y el Estado, y que en razón de su sustento constitucional una vez ejecutoriada toma autoridad de cosa juzgada, válida en función de sus límites objetivos y subjetivos como elemento coercible de la generación de una situación jurídica nueva.

Ahora bien, para efectos de la prueba documental en el proceso civil, toman esta denominación también los objetos que pueden ser llevados ante el juez y que le merezcan atención en relación con los hechos sustentadores de las pretensiones; tales es el caso de las fotografías, cróquis, planos, filmes, etc. que

consituyen variantes de la prueba documental y no conforman el documento clásico, y que la ley les da el tratamiento de pruebas científicas, apreciación ciertamente limitada y estimación estricta de lo que es un documento en sentido amplio.

De ahí que el documento, como prueba en juicio, lo considero como la manifestación de ideas y pensamientos susceptibles de ser comprendidos por los sentidos.

Finalmente es preciso referir que el sistema utilizado por la ley para la valoración de la documental pública consistente en actuaciones judiciales y en especial la sentencia, es la de la prueba tasada o sustentada en la propia ley que como hemos visto le otorga valor probatorio pleno. Sin embargo esta apreciación suele ser malentendida por los jueces al valorar otras pruebas que se oponen al documento público cualesquiera que éste sea, y ante el temor de ir en contra de la ley dan preferencia al instrumento cuando ante sí tienen toda una gama de elementos probatorios que determinan con toda precisión una postura distinta a la del propio documento, y que le pueden crear convicción diferente.

Por desgracia este problema es común y por tanto cabe extender su estudio, con la finalidad de normar un criterio sólido de apreciación de pruebas y olvidarnos de viejos moldes para sumergirnos en los avances del pensamiento humano y de esta for-

ma alcanzar un rango excelso en la impartición de justicia. Así, considero que el sistema que debiera prevalecer en nuestro derecho es el de la libre apreciación de la prueba pero sin apartarse de la lógica, la razón y la sana crítica como lo establece la jurisprudencia de la máxima Corte judicial del país. Para esto es preciso contar con jueces de preparación y conducta a toda prueba, características esenciales para poder encomendarles tan significativa tarea; que no sean solo aplicadores abstractos de la ley sino que se conviertan en verdaderos pasionarios del derecho y de los problemas que se les presenten y que con un conocimiento amplio, basado en estudios sólidos, en la lógica, la razón y la experiencia puedan normar, ante una situación jurídica concreta, un criterio universalmente válido, capaz de soportar los embates de intereses mezquinos y la sinrazón.

Congruente con lo anterior es la siguiente cita de uno de los defensores del sistema de apreciación libre de pruebas, el maestro RAFAEL DE PINA cuando dice: "En abstracto, ningún medio de prueba es inferior o superior a otro, en cuanto a su eficacia. La investigación de la verdad no se consigue, en términos generales, mejor con un medio de prueba que con otro. Todos ellos son eficaces para producir en el juez el convencimiento de la realidad de los hechos, según las circunstancias. Todos pueden ser igualmente ineficaces, en ciertos casos. Y de todos cabe hacer un uso contrario a los fines que con su práctica se persiguen. El medio de prueba es un instrumento para la investigación

de la verdad en el proceso. La eficacia o ineficacia de él, depende, fundamentalmente, de su manejo" (56).

No obstante, para los efectos de la cosa juzgada basta la documental pública consistente en la sentencia anterior que, estudiada y razonada debidamente, permite la extinción de la acción nuevamente ejercitada. Y esto es así no solo porque la ley actualmente da pleno valor a la sentencia judicial, sino porque es el instrumento preciso y único con que se cuenta para solventar la excepción.

4

56 RAFAEL DE PINA: Tratado de las Pruebas Civiles; 3a. Ed., Porrúa, México, 1961, p. 175.

C.- Fórmula de Decisión de la Excepción de Cosa Juzgada.

Habiendo visto cual es el tratamiento que la ley da a la excepción de cosa juzgada, encontramos que es una excepción perentoria con forma de dilatoria, cuya procedencia hace extinguir la acción.

Actualmente la legislación procesal del Distrito Federal regula la forma en que debe ser resuelta la excepción de cosa juzgada, conjuntamente con las de conexidad y litispendencia, estableciendo la audiencia previa y de conciliación para decidir la, como lo expresa el último párrafo del precepto siguiente: - "En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada" (57).

A su vez el artículo 35 de la propia ley sustenta: - "Salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional, las demás ob-

jecciones aducidas respecto de los presupuestos procesales y las excepciones dilatorias se resolverán en la audiencia a que se refiere el artículo 272-A" (58).

Aquí se incluye a la cosa juzgada.

No obstante lo anterior, considero que la calidad de perentoria con que la doctrina trata a las excepciones que se oponen directamente a la acción, como la cosa juzgada, continúa vigente, por estimarse que hacen perecer la acción, y en esas condiciones el hecho de tratarse en la ley como excepción en contra de los presupuestos procesales a la referida cosa juzgada no le quita el que ataque a la materia sustancial, pues como veremos es una excepción completa que objeta todo el juicio y lo hace perecer, y en razón de esa importancia debería ser tratada en forma especial por los códigos.

La cosa juzgada como sustento autoritario de la sentencia y como excepción, es una materia de trascendental valía para el derecho. Ya he dicho que sin ella no podríamos hablar de obligatoriedad de las decisiones judiciales y al no darse este presupuesto no merece valor jurídico la sentencia por la razón de que cada uno la adoptaría de la manera que le acomode y nadie estaría obligado a observarla. En una palabra no habría derecho.

Por esto el tratamiento que la ley debe dar a la cosa-

juzgada tiene que ser congruente con su importancia y categoría. Lamentablemente notamos que esto no es así, si bien ultimamente se le ha dado mayor atención. Recordemos que no hace mucho aún era considerada como perentoria y por ende su resolución se daba en la definitiva, después de un largo y azaroso andar por los laberínticos vericuetos del litigio venía a decirse finalmente que este juicio ya se había resuelto con anterioridad y en consecuencia no procedía la acción. ¡Vaya solución!

Todavía algunos códigos, como el de Hidalgo, no asientan a dilucidar la cuestión del mejor modo, quedándose relegados de las nuevas ideas y pensamientos jurídicos que marcan el progreso del derecho.

Las reformas al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en materia de excepciones hacia los presupuestos procesales, han dejado vivo el interés por escudriñar en los pasajes de la vida y sus controversias y nos permiten ahora encontrar el camino menos escabroso que solucione el problema de la excepción de cosa juzgada, dándonos la oportunidad de que su operancia no se decida hasta la definitiva, sino antes.

Valga recordar que el derecho, como forma de convivencia pacífica y de resolución de discrepancias, se nutre diariamente de los pasajes en los que los hombres somos los actores principales. De ahí su acercamiento con el propio nombre, medio y fin del derecho: el derecho está hecho por el hombre y para el

hombre.

Sin embargo, a pesar del noble intento, desde mi humil de perspectiva no lo estimo todavía como viable solución al problema, aunque no dejo de reconocer el avance sustancial que en este aspecto se ha generado. Este gigantesco paso no deja de ser trascendente al dejar libre el camino para resolver, sin seguir ya un juicio completo, la excepción, pero creo que se puede hacer más.

Así como la ley trata a la conexidad y a la litispendencia, en la misma medida lo hace con la cosa juzgada siendo que ésta merece mayor atención. Veamos. Al resolverse procedentes las excepciones de litispendencia y conexidad, que suponen la existencia paralela de otro juicio seguido en ese momento y no culminado aún por sentencia, el juez ordena la acumulación de los autos para ser resueltos ambos juicios en una misma sentencia. Es así como termina la excepción, con la acumulación de dos juicios, sin causar perjuicio mayor a las partes porque sus pretensiones sustanciales no han sido dirimidas.

La cosa juzgada no tiene como finalidad la acumulación de procesos ni permite beneficios a quien la opone, al contrario le acarrea el perjuicio de seguir un nuevo pleito igual a otro previo que se resolvió ejecutoriamente. Para esto es menester contestar nuevamente la demanda con la oposición de la excepción

acompañando o no la sentencia o el juicio anterior, pues como lo marca la ley en estos casos la inspección de los autos es suficiente para que proceda la excepción. Seguidamente en la audiencia previa y de conciliación la cosa juzgada se resuelve dándole antes vista al actor para que aporte las pruebas que considere oportunas o los alegatos relativos.

Me pregunto ¿para qué dar vista al actor si ya conoce del juicio anteriormente ventilado?, ¿qué pruebas va a ofrecer, acaso va a inventarlas o va a desaparecer el expediente del primer juicio? El actor nada tiene ya que alegar y lo que debe hacerse es decretar el sobreseimiento del nuevo juicio declarando operante la excepción; en caso de no serlo, proceder en consecuencia. Baste una simple comparecencia informal del demandado para que esto suceda, aunado a la orden oficiosa de inspeccionar los autos anteriores, en caso de no aportarse copia de ellos, dejando entretando en suspenso el principal.

El juez tiene la obligación de estudiarla de oficio y preferentemente a cualquier otra cuestión sin necesidad de allegarse pruebas del actor, tomando en cuenta que éste ya fue oído y vencido en juicio anterior sobre lo mismo.

Ello implica estudiar la excepción desde el momento mismo de la contestación a la demanda sin llegar a la audiencia previa y de conciliación e independientemente de que el demandado haga una contestación formal, pues ya antes lo hizo, sino so-

lo mencionando su objeción a la tramitación del nuevo juicio. - Aun más, habiendo transcurrido incluso el término para la contestación a la demanda, en cualquier tiempo el juez estaría obligado a estudiar la excepción, ya sea de oficio por algún dato que le hiciera presumir su existencia en cuyo caso ordenaría la inspección de los autos anteriores, o bien porque el demandado se apersona aduciendo su inconformidad, pudiendo hacerlo en cualquier tiempo a pesar de que se hubiese dictado sentencia ejecutoriada en el nuevo juicio.

CHIOVENDA, al fundamentar la singularidad de la excepción de cosa juzgada, hace alusión a la diferencia en el trato que le da el derecho alemán y el austriaco, estableciendo que en el primero la excepción se hacía valer a iniciativa de parte entantanto que en reglamento procesal austriaco se afirma expresamente que el juez puede elevarla de oficio (59).

Todo lo cual sin duda representa la importancia y trascendencia que tiene la cosa juzgada, lo que sin embargo todavía no ha sido posible dejar plasmado en nuestra ley.

Ahora bien, hay sentencias basadas en procedimientos fraudulentos, injustos o ilegales, que no invalidan por sí solos la resolución ni justifican la presencia de otro juicio igual que purgue esos defectos. En todo caso es preciso acudir al jui-

cio de nulidad o al recurso de responsabilidad del juez. Por tanto, el hecho de que la sentencia tenga un sustento injusto no invalida la eficacia de la cosa juzgada, puesto que se trata de una verdad legal que no puede ser destruida con el intento de la misma controversia que por aquélla ya se dirimió.

La postura obedece a la importancia que tiene la cosa juzgada en el derecho, tanto que su estudio se considera de orden público con el fin de depurar el proceso como lo determina actualmente la ley.

Con relación a la conexidad y la litispendencia, la norma adjetiva las regula de manera semejante a la cosa juzgada (artículos 272-A y 272-E del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal), cuando en realidad debería dar preferencia a esta última por tratarse lo relativo a un juicio ya concluido por sentencia ejecutoriada que ha seguido sus pasos procedimentales normales para llegar a un fin que es la resolución de la controversia, ya sea por sentencia definitiva, por transacción, convenio o compromiso arbitral. En las dos primeras no sucede eso; ahí los juicios aún se sustentan y en consecuencia no hay perjuicio para nadie, pues la excepción procede solo para el efecto de regularizar un proceso deforme, bifurcado y resolverlo en una sola sentencia.

La razón de ser de la excepción de litispendencia estriba en el principio de economía procesal por medio del cual se

trata de evitar nuevos juicios innecesarios. Para proceder se precisa de la existencia de dos juicios iguales, uno primero y otro después; debe tratarse del mismo juicio, es decir, que las partes y el objeto del primer juicio se identifiquen con las del segundo. No se necesita mas prueba que la inspección del primer expediente. Existe la necesidad de determinar que por la coincidencia de cualquier punto de controversia se estime procedente la excepción, para así evitar juicios iguales con diferente cariz en que se planteen otras exigencias adicionales. La excepción de cosa juzgada también se basa en la igualdad de partes, objeto y causa. La cosa juzgada y la litispendencia concurren en la finalidad de evitar dos o más juicios iguales con la diferencia de que en la primera el primer juicio ya terminó con sentencia ejecutoriada y la segunda excepción presume la existencia actual de ambos juicios. Tal coincidencia debe ser tomada en cuenta para darle mayor tratamiento a la cosa juzgada por fundarse en un asunto ya visto, ya resuelto, que hace infructuoso el segundo litigio, y cuya fundamentación se apoya en sentencia que se considera verdad legal, fin de todo proceso judicial y creadora de situaciones jurídicas nuevas.

En referencia a este punto, el maestro CHIOVENDA habla de la base fundamental de las dos excepciones que tienen en común la identidad de las peticiones, expresando la necesidad de elevar de oficio la cosa juzgada, pues argumenta que no se trata de una excepción en sentido propio; no así la litispendencia que

es una excepción real (60).

También el tratadista JOSE OVALLE había visualizado la necesidad de evitar un juicio completo que servía para determinar que antes ya se había seguido y por tanto que la acción segunda carecía de sentido, cuando en su momento propuso que la cosa juzgada se resolviera de manera similar a la litispendencia, esto es, formando artículo de previo y especial pronunciamiento con suspensión del principal, argumentando la mayor trascendencia que tiene con respecto a aquélla y determinando la carencia de sentido lógico, jurídico y práctico el hacer todo un proceso para comprobar que el litigio ya se había resuelto en otro proceso; haciendo incapié en el hecho de que la legislación del Estado de Sonora ya regulaba la excepción de cosa juzgada como de previo y especial pronunciamiento, pudiendo incluso el juez hacerla valer de oficio (61).

Este antecedente doctrinal es tomado por la actual legislación al crear, en el año de 1986 mediante reformas al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la audiencia previa y de conciliación en la cual de haber convenio entre las partes éstas resuelven su asunto, de lo contrario el juez se avoca a estudiar preferentemente las excepciones de litispendencia, conexidad y cosa juzgada y actuar en consecuencia.

60 Cfr. Ibid., pp. 59 y 61.

61 Cfr. J. OVALLE FAVELA: op. cit., pp. 76 y 77.

No obstante que la ley ha depurado el camino para dar buen fin y mejor tratamiento a la cosa juzgada, dada su importancia es necesario hacer más por ella. La propuesta de este sencillo trabajo de tesis es, en términos generales, de que se le dé el trato acorde a su función de excepción procesal y sustancial a la vez, elevando su estudio al carácter de orden público para que a su vez se traduzca en una forma especial de objetar un juicio de manera integral. En estas condiciones su estudio debe ser oficioso y/o a petición de parte en cualquier estado del nuevo juicio, incluso después de haber sido sentenciado ejecutoriamente cualquiera que fuere el sentido del fallo y sea que se apersono o no el demandado en cualquier momento, debiendo tener efectos retroactivos la resolución de tal excepción, en cuyo caso sería apelable.

Bajo esta premisa, debieran hacerse algunos cambios sustanciales en la ley sin cambiar la denominación de excepción para la cosa juzgada, pero sí clasificandola tanto como perentoria como en su forma de excepción en contra de los presupuestos procesales, esto es, en contra del juicio en su totalidad, no solo dirigido hacia la acción, para de ahí partir hacia su reglamentación. Seguidamente, respecto de la regulación de la contestación a la demanda, segregarse lo referente a la excepción de cosa juzgada en el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, último párrafo, omitiendo dar vista con ella al actor y, sin entrar a fijar litis, resolverla con base en las pruebas presentadas por el demandado y si fueren insu-

ficientes o no presentare, con la inspección que de los autos -- anteriores ordene el juez hacer, conforme lo estipula el artículo 42 de la misma ley procesal que considera suficiente tal inspección para probar las excepciones. Hecho lo cual y resultando procedente se ordenará el archivo definitivo del expediente que contiene la nueva demanda. De resolverse improcedente se ordenaría la continuación del juicio conforme a lo estipulado en la legislación vigente. En ambos casos la resolución sería apelable.

Al respecto me permito referir una cita que hace el - doctrinario romanista FLORIS MARGADANT en la que hallamos cierta justificación de naturaleza jurídica sobre esta proposición al externar algunos aspectos acerca de las excepciones en el Derecho Romano. "Las causas de extinción civil ipso iure podían hacerse valer en cualquier etapa del juicio y hacían desaparecer la obligación en forma absoluta; en tanto que en la ope exceptio nis la excepción debía insertarse en la fórmula y proponerse injure, a fin de que el juez pudiera tenerla en cuenta" (62).

Surgen ya ciertas diferencias entre las propias causas de extinción de las obligaciones propuestas en forma de excepciones en el juicio. Esta diferenciación se hacía de acuerdo a la importancia y trascendencia de tales causas, permitiéndose oponer algunas en cualquier momento del juicio; aspectos que ahora-

62 G. FLORIS MARGADANT: op. cit., p. 314.

es conveniente retomar con objeto de no continuar innecesariamente con la actividad jurisdiccional cuando se está en presencia de alguna de las causas de extinción de la acción, como es el caso de la cosa juzgada. Existe, entonces, la necesidad de regular la excepción de cosa juzgada en atención a su importancia declarando su operancia al momento de oponerla, en la inteligencia de que puede ser al contestar la demanda o en acto posterior, debiendo adquirir en su tratamiento el carácter de orden público, pues está dada con el fin de evitar no solo juicios redundantes sino perjuicios personales, patrimoniales y sociales de difícil reparación al titular de la excepción.

CARLOS ARELLANO al hablar de que la falta de formalidad en la oposición de excepciones no implica su desestimación, pone también de manifiesto la influencia de la cosa juzgada en la solución de conflictos dentro del proceso que incide en la economía de éste, estimando que el juez se ocupará primeramente de las excepciones dilatorias que le ahorren tiempo, como el caso de la de cosa juzgada, a la cual aunque continúa dándole la característica de dilatoria, le inyecta una dosis de singularidad, con lo que se permite evitar un juicio innecesario (63).

No obstante, este esfuerzo del autor no llega a ser del todo óptimo que permita tender a un mejoramiento en la administración de justicia y se queda en la antesala de la solución-

al problema, esto es, no se atreve a proponer que la cosa juzgada sea estudiada, valorada y resuelta al momento mismo de oponer se o al en que se tenga noticia de su existencia, sino que deja el camino libre para que se le siga tratando como hasta ahora. A pesar de ello se siguen dando pasos firmes para la consecución de los fines aquí propuestos.

Con los anteriores sustentos se propone la adición al segundo párrafo del artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, para quedar así:

"Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervinientes, salvo la de cosa juzgada que por ser de interés público se podrá oponer en cualquier tiempo y sin sujeción formal alguna, aún en comparecencia personal, debiendo el juez hacer su estudio preferentemente a cualquier otra cuestión, dejando en suspenso el principal. Al efecto, está obligado a allegarse de oficio los autos anteriores si no fuere suficiente la documentación que se le presentare o si no se le presenta alguna, y las autoridades brindarán todas las facilidades para ello ya sea que se les solicite la remisión del expediente original o copia autorizada del mismo, o bien sea que se ordene la inspección de los autos para complementar la información; casos en los que se actuará con diligencia y prontitud para que en un término máximo de cinco días quede resuelta -

la objeción, sin necesidad de dar vista al actor. Todo documento que tienda a este efecto gozará de pleno valor probatorio conforme al artículo 403 de este código. Cualquiera objeción que se tuviere al respecto se hará valer precisamente en la apelación, - aun cuando haya disposición contraria en la ley".

Se agregaría un tercer párrafo:

"Si se declarase procedente la excepción se mandará archivar el expediente como asunto concluido, siendo apelable esta resolución en ambos efectos. En caso contrario se continuará el juicio conforme a la ley sin necesidad de hacer nuevamente el estudio de la excepción. Este auto será apelable en efecto devolutivo".

El tercer párrafo actual en forma íntegra pasaría a ser el cuarto:

"En la misma contestación propondrá la reconvencción en los casos en que proceda".

El cuarto párrafo actual pasaría a ser el quinto, despareciendo la excepción de cosa juzgada, para quedar así:

"De las excepciones de conexidad y litispendencia se dará vista al actor para que rinda las pruebas que considere -

oportunas".

Al artículo 261 de la misma ley se agregaría una última frase para observarse como sigue:

" Las excepciones y la reconvención se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia, salvo lo dispuesto en el artículo anterior para el caso de la cosa juzgada".

Se adicionaría al artículo 272-A, primer párrafo, del propio cuerpo legal citado, lo siguiente:

"Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvención, el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días, salvo lo dispuesto en el artículo 260 respecto de la cosa juzgada".

Asimismo se segregaría del último párrafo lo referente a la cosa juzgada para quedar como sigue:

"En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de

dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de -
conexidad y litispendencia, con el fin de depurar el procedimien-
to".

Igual sucedería con el artículo 272-E del tantas veces
citado código adjetivo:

"Al tratarse las cuestiones de conexidad y litispenden-
cia, el juez resolverá con vista de las pruebas rendidas".

Artículo que, por otra parte, no tiene razón de ser ya
que necesariamente el juez tendrá que resolver con vista de las
pruebas que se le rindan, no solo en el caso de excepciones sino
en todos los casos, pues si no lo hace así viola garantías.

Con objeto de ajustar algunos preceptos de la ley pro-
cesal civil a la propuesta, se sugiere la adición de un artículo
al capítulo tercero del título segundo, que se refiere a la pre-
sentación de documentos en juicio, y en el que se marcan una se-
rie de pasos a seguir así como las repercusiones procesales, a -
manera de sanción para quienes los incumplan. En este sentido, -
al considerar como de interés público la protección de la cosa -
juzgada, cuya preferencia en el juicio es manifiesta, las dispo-
siciones contenidas en el capítulo en comento no le serían apli-
cables puesto que las mismas fueron reguladas pensando no en la
oficiosidad ni en la suplencia de queja, sino en el principio re

gulador del proceso civil de la instancia de parte.

Como ya hemos visto, la nueva reglamentación de la cosa juzgada permitiría considerarla privilegiada, como una excepción sui géneris o como una manera eficaz de objetar la acción y el juicio mismo. Para esto es preciso contar con la ayuda y el consenso de la ley a efecto de dar prioridad a su estudio, y en ese sentido la descarga de obligaciones coadyuva al éxito de su función social. De esta forma considero que el artículo 103-Bis podría plasmarse en la forma siguiente:

"Las disposiciones contenidas en este capítulo no serán aplicables a los casos de objeción del juicio por cosa juzgada, debiendo estarse a lo que al efecto señala el artículo 260 de este código".

Si he hablado de la cosa juzgada como una excepción sui géneris es por resaltar el hecho de que no es propiamente una excepción procesal ni sustancial o de fondo porque no ataca, estrictamente hablando, los presupuestos procesales ni atenta sobre el fundamento del derecho del actor; de ahí la divergencia. Sí es, en cambio, una forma de atacar el juicio ya iniciado, tanto en la forma de llevarse a cabo como en su contenido pretencional. No va solo contra la acción, sino contra todos los presupuestos procesales contenidos en el juicio y los hace desaparecer en forma instantánea, dado que no existe ya la necesidad

de activar la función jurisdiccional.

En suma, mas que excepción procesal propiamente dicha, es una forma de atacar de fondo todos los actos tendientes a crear una situación jurídica ficta, a simular un juicio que ya se ventiló, destruyendo todos los efectos que tal situación pudiera provocar, convirtiéndose en un regulador del derecho que no le permite desviación pues no es dable que una cuestión lleve a tener dos soluciones vertidas en dos sentencias que pudieran ser, incluso, diferentes y creadoras de problemas interpretativos que se resolverían de manera impensable. Así, la cosa juzgada se presenta como un aspecto esencial del derecho y como un medio efectivo de dar vigencia al fin fundamental de la norma.

CAPITULO IV

FUNDAMENTACION DE LA RESOLUCION DECISORIA
DE LA COSA JUZGADA

A.- Razones de Utilidad Práctica.

B.- Su Relación con los Principios Procesales.

1.- Congruencia.

2.- Economía Procesal y de Concentración.

3.- Igualdad.

4.- Dispositivo e Inquisitivo.

A.- Razones de Utilidad Práctica.

La propuesta que se hace presenta diversos aspectos - que en la práctica se traducirían en beneficios para la administración de justicia y por lo tanto para la sociedad.

Aquí debemos hablar en razón de la función eminentemente social que contiene el derecho y por ende la de su aplicación jurisdiccional.

El derecho como forma de convivencia humana e instrumento regulador de conductas de esa índole, precisa de ser aplicado convenientemente, para que su función se evidencie; de ahí la necesidad de crear fórmulas que permitan ese logro.

Cuando las personas someten a la decisión de los tribunales sus controversias lo hacen con el fin de que sean resueltas conforme a la ley, y una vez que esto ha sucedido no esperan la tramitación de un nuevo pleito judicial, porque éste ha sido decidido de alguna manera. Es así que entendemos la necesidad de preservar la eficacia de las sentencias.

Es bien sabido que las sentencias precisan de ser acatadas para que el derecho cumpla a su vez su cometido, pues es en ellas donde éste tiene su culminación; y si esto no es así es imposible entender la existencia del derecho. Es por esto que la cosa juzgada proveniente de la sentencia firme debe tener cada vez más vigencia y mayor respetabilidad, y para ello el trato que la ley le otorgue será determinante.

La cosa juzgada es una institución jurídica protectora de intereses particulares y estatales revertidos a la sociedad.

Esencialmente podemos anotar las siguientes, como razones prácticas que inciden en la necesidad de la propuesta que se hace, a saber:

- Razones económicas.
- Razones de índole jurisdiccional.

Dentro de los aspectos económicos encontramos la circunstancia de que todo juicio trae consigo una carga pecuniaria para quien lo enfrente, así sea mínima, pues los gastos que se originan difícilmente son recuperados. Así, vemos que si en un primer juicio la carga económica es considerable, un segundo pleito lo será en la misma medida; pero cuando ese segundo pleito resulta innecesario por la identidad con el primero es evidente que no se logra beneficio alguno a cambio de esa mengua patri

monial, aunque cabe la posibilidad de que en juicio diverso se logre recuperar el detrimento, lo cual, sin duda, también representará una carga para el afectado.

Cierto es que un juicio representa, independientemente de las repercusiones económicas, la satisfacción de las necesidades de las partes en función del juicio que se ventila, esto es, la resolución final pondrá las cosas en su lugar y dará a cada quien lo suyo. Pero este trámite es costoso para las partes aunque quizá en algunas ocasiones sea recuperable la inversión, pero en otras, las más, no.

De ahí que todo juicio tenga también un sentido económico, ya sea por el pago de honorarios a abogados y gastos de documentación, o aun cuando se cuente con el asesoramiento de defensores de oficio tendrá que erogarse alguna cantidad así sea para la expedición de copias del expediente o documentos diversos, gastos de pasajes, pago de honorarios a peritos, etc.

En algunos casos, cuando los juicios que se ventilan en los tribunales tengan por objeto una razón eminentemente económica, es decir, cuando esté en juego cierto patrimonio, alguna de las partes, la que triunfe, se verá beneficiada y la perdedora perjudicada, pero aun en el primer caso el triunfante no recibirá todo lo que debiera, dada la inversión que ha tenido que hacer para lograr su propósito, y en esa virtud tenemos que ambas-

partes sufren menoscabo patrimonial.

En otros supuestos, cuando el objeto del juicio no re--
presente estrictamente un carácter económico, es evidente el perjuicio
patrimonial, pues no habrá siquiera alguna recuperación.

Ahora bien, si el enfrentar un juicio trae consigo las
consecuencias apuntadas, mayormente será perjudicial un nuevo liti
glio, máxime cuando éste no tiene razón de ser. Es por esto que
se propone evitar ese perjuicio económico, pues la parte afecta-
da con el nuevo juicio puede acudir al juez, con asesoría o sin-
ella, a solicitarle el sobreseimiento del nuevo juicio, estando-
obligado el propio juzgador a estudiar la excepción sui géneris-
que se plantea, y de resultar procedente se librará al oponente-
(demandado) de todas las consecuencias de ese nuevo juicio.

Jurisdiccionalmente hablando es obvio que entre menos-
carga de trabajo tenga un juzgado mayor será la atención que se
brinde a los juicios pendientes, y por lo mismo la nueva tenden-
cia que se estudia acerca de la excepción de cosa juzgada servi-
ría, así sea en mínima parte, para aligerar la carga de trabajo-
en los tribunales.

Las partes y abogados, por otro lado, también se verán
reducidos en sus posibilidades fuera de toda ética cuando preten-
dan invocar hechos o circunstancias falsas o contrarias a la mo-

ral. En fin, considero que se podría sanear aunque fuese en mínimo grado la administración de justicia hoy vigente, atendiendo a su alta responsabilidad y delicada función que el Estado, a través de sus órganos de poder, le ha encomendado; tarea que, de igual forma, es insoslayable que deba ejercerse en el marco de la más amplia rectitud y solvencia moral, misma medida en la cual los entes encargados de hacer efectivos esos principios tendrán que regir su actividad.

Los juicios, y las actividades que en ellos convergen, tendrían mayor atención por parte de los sujetos procesales a fin de lograr cada cual lo que se propone, sin esperar a la iniciación de un nuevo litigio que purgue los defectos del anterior. Y esta mayor atención redundaría favorablemente en las partes, porque sus posturas se verían positivamente apoyadas en razonamientos con sustento jurídico suficientemente óptimo.

Creo que los beneficios serían mayores a los perjuicios y esto, sin duda, justifica la aventura.

B.- Su Relación con los Principios Procesales.

El proceso civil, tanto como las instituciones jurídicas diversas, sustentan su estructura, fundamentación y su funcionamiento en bases sólidas que le dan fuerza y le imprimen un sello característico, propio y definido que lo diferencia de los demás procesos emanados del conocimiento humano. Son conocidos como principios del proceso civil o principios procesales.

Su finalidad se aprecia en la necesidad de otorgar al proceso civil una configuración propia, congruente con su función social. Recuérdese que la aplicación de la norma procesal es de orden público y por ende el Estado está interesado en su cabal observancia, con el fin de llevar a cabo el sostenimiento continuo de su actividad eminentemente social de proporcionar justicia para los gobernados; una justicia estable sin mengua de su esencial propósito: dar a cada cual lo que le corresponde.

El jurista CARLOS ARELLANO al referirse a los principios del proceso, los define como las bases o fundamentos en que se apoyan las instituciones del proceso; y citando a RAMIRO PODE

TTI, coincide con él en que los principios procesales son las directrices de carácter general que orientan la realización adecuada de los actos dentro del proceso (64).

En este apartado haremos notar la incidencia que tiene la propuesta que se hace (en el sentido de estudiar y calificar a la cosa juzgada de oficio o a petición de parte y en cualquier momento del proceso, aún después de haberse dictado sentencia) con algunos de los mas representativos principios procesales para, de esta forma, darle un sentido legítimo.

La doctrina nos muestra una serie de principios rectores del proceso civil, atendiendo a las particularidades del mismo y a su conformación tanto homogénea como heterogénea, tales como el principio de inmediación, el de publicidad, de oralidad, de escritura, de impulsión procesal, de inmunidad de jurisdicción, de concentración, de igualdad de las partes, de congruencia de las sentencias, de economía procesal o de concentración, de preclusión, de consumación procesal, de contradicción, de convalidación, de eficacia procesal, de adaptación del proceso, de probidad, de respeto a la investidura judicial, dispositivo, inquisitivo u oficial, etc. Sin embargo solo haremos mención a aquéllos que, considero, tienen mayor significación con relación al tema expuesto.

64 Cfr. *Ibid.*, p. 36.

1.- Congruencia. Este principio tiene su fundamento en la ley procesal civil. "Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos" (65).

El legislador advierte la necesidad de que el juez resuelva solo aquello que se le ha pedido, en concordancia con el principio de que en materia civil no hay suplencia de la queja, salvo las excepciones que la propia ley plantea, y en esa virtud solo debe concretarse a los planteamientos hechos por las partes en el juicio como objeto principal del debate.

De esta forma, el juez no debe rebasar los límites que las partes le han marcado en sus respectivas posturas procesales. Debe ceñirse a los objetos planteados aún cuando sean erróneos o insuficientes, guardando cierta similitud con lo que suce

65 Art. 81 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; Porrúa, México, 1990, p. 27.

de en materia penal cuando se obliga al juez a resolver de acuerdo con la acusación que hace el Ministerio Público, a pesar de que en el proceso se haya comprobado delito distinto; no debe ir más allá de esa acusación so pena de conculcar garantías al procesado.

El maestro OVALLE amplía el tema de la congruencia al decir: "Ha de entenderse aquél principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional por el cual debe haber identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico" (66).

Al mismo tiempo es acorde con la distinción que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación de congruencia interna y congruencia externa de la sentencia. "El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas debendictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna. La congruencia externa consiste, entonces, en la concordancia entre lo resuelto y lo pedido, y la congruencia interna en la coherencia de las afirmaciones y resoluciones contenidas en la sentencia. La propia Suprema

Corte ha precisado que el principio de congruencia no se refiere al estudio de las pruebas rendidas, sino al de las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito" (67).

Podemos interpretar también a la congruencia como la armonía que guarda el fallo con las peticiones hechas en la demanda y las objeciones vertidas en las excepciones. Como derivación del derecho privado, la congruencia solo puede orientarse en función de las personas que han litigado y no de otros, ocupándose del caso concreto puesto a la decisión del juez. Debe corresponder a los términos de la litis, no a diversos que no fueron vistos o a circunstancias paralelas que carecen de significación para el caso y que no influenciarán en el fallo.

El Derecho Romano contemplaba en el procedimiento formulario este principio, al establecerse que la sentencia debería ser congruente con los términos en que la fórmula o demanda era intentada, ya fuera absolviendo o condenando. En el Derecho Romano clásico una vez desahogadas las pruebas y formulados los alegatos, el iudex dictaba de viva voz la sentencia, misma que, congruentemente concedía al actor lo pedido o absolvía al demandado.

Ahora bien, la cosa juzgada al ser ventilada en el proceso civil como una forma de terminar el juicio en favor del

excepcionante, ya sea de oficio o a petición de parte, toma intervención en el proceso como objetivo fundamental, debiendo resolverse precedente o no en congruencia con la petición hecha por la parte o por disposición de la ley. No hay que perder de vista que la propuesta es en el sentido de que la misma ley le otorgue la categoría de institución de orden público, a fin de ser examinada preferentemente a cualesquier cuestión colateral o paralela del juicio.

Es así como el principio de congruencia de la resolución que decide la cosa juzgada se advierte en la medida en que el juez se ve precisado a resolver precedente o no tal excepción, sin entrar al estudio de los demás aspectos del proceso, dada la subordinación en que éstos se encuentran con respecto de aquélla y la preferencia en su estudio y decisión.

2.- Economía Procesal y de Concentración. Es incuestionable que cuando un juicio es resuelto con atingencia y probidad la administración de justicia se eleva a su más alto rango, máxime si ese proceso se ha seguido en un tiempo mas o menos breve.- Luego entonces la brevedad va ligada al ahorro de esfuerzos tanto de la maquinaria judicial como de las partes que intervienen en el juicio, lo que se traduce en una atención mayor de los demás asuntos por parte de los jueces y menor pérdida de tiempo y dinero para los litigantes.

Al éxito de esta conjugación de elementos se le llama economía procesal o principio de concentración. Digo "o" porque la concentración es economía y viceversa, aunque algunos autores substituyen la conjunción disyuntiva por la copulativa, argumentando ciertas diferencias entre ambos principios como lo es que la economía se basa en el menor tiempo de la actuación judicial y la concentración en que deben concentrarse todas las actuaciones posibles en una sola, lo que finalmente viene a determinar economía y a la vez concentración. Ambos aspectos son, desde mi perspectiva, lo mismo porque tienden al mismo fin: sanjar obstáculos sin perjuicio de la igualdad de las partes y de la garantía de audiencia, con objeto de abreviar el proceso. No obstante

ciertas divergencias no trascendentales, se coincide unánimemente en la utilidad de la economía procesal y/o concentración en los procesos.

Este principio tiene su sustento legal en los artículos 17 de la Constitución General de la República y 31 del Código de Procedimientos Civiles. El primero en su parte conducente establece: "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales" (68).

El segundo precepto indica: "Cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa, y provengan de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda; por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras. No pueden acumularse en la misma demanda las acciones contrarias o contradictorias, ni las posesorias con las petitorias, ni cuando una dependa del resultado de la otra. Tampoco son acumulables acciones que por su cuantía o naturaleza corresponden a jurisdicciones diferentes. Queda abolida la práctica de deducir subsidiariamente acciones contrarias o contradictorias" (69).

68 Art. 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Porrúa, México, 1990, p. 15.

69 Art. 31 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; Porrúa, México, 1990, p. 16.

Vemos que la ley nos marca los pasos a seguir para alcanzar el objetivo del proceso en el menor tiempo posible. El precepto constitucional nos enseña que toda resolución del tribunal será pronta, esto es, sin tardanza, y para ello la ley procesal marca los prudentes términos en que deben realizarse los actos judiciales y los de las partes y terceros inmersos en el juicio. De ahí que el principio de economía procesal, de concentración o de prontitud deba ser observado en todo procedimiento del orden civil, extendiéndose hacia los demás procedimientos seguidos en forma de juicio.

BECERRA BAUTISTA se refiere al principio de economía procesal y lo impone como la necesidad de que un juicio debe ser atendido en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos económicos (70).

Por su parte, COUTURE nos habla acerca del principio de economía y sus aplicaciones:

"Principio de Economía.- El proceso, que es un medio, no puede exigir un dispendio superior al valor de los bienes que están en debate, que son el fin. Una necesaria proporción entre el fin y los medios debe presidir la economía del proceso. Por aplicación de este principio, los procesos modestos en su cuantía económica, son objeto de trámites mas simples, aumentandose

70 Cfr. J. BECERRA BAUTISTA: op. cit., p. 82.

las garantías a medida que aumenta la importancia económica del conflicto. Son aplicaciones de este principio los siguientes: -

- a) Simplificación de las formas de debate.- Los procesos de menor importancia económica se debaten en método oral, reducidas las exposiciones a simples actas de resumen.
- b) Limitación de las pruebas.- Las pruebas onerosas (como, p. ej., la de peritos) se simplifican reduciéndose al nombramiento de un solo experto.
- c) Reducción de los recursos.- El número de instancias es normalmente menor en los asuntos de escaso monto; y en algunos casos, cuando la cuantía es ínfima, las decisiones son inapelables.
- d) Economía pecuniaria.- Las costas y gastos de justicia son normalmente menores en los asuntos modestos; y en numerosas circunstancias, los impuestos de justicia se suprimen como una colaboración del Estado a una más económica solución de estos conflictos.
- e) Tribunales especiales.- Frecuentemente cierto tipo de conflictos, en especial aquéllos de escaso monto pero de considerable repercusión social, se dirimen ante tribunales ajenos a la jurisdicción ordinaria, procurando no solo la especialización, sino también la economía o aún la gratitud de la justicia: especialmente, arrendamientos, conflictos del trabajo, etc." (71).

Llaman mi atención dos aspectos de esta transcripción, uno, la limitación de las pruebas y el otro la simplificación de las fases. Por cuanto al primero la fórmula no es la acertada - dado que nuestra legislación no admite testigos o peritos singu-

lares, sino que por lo que hace a la prueba testimonial ésta debe estar basada en cuando menos dos atestados en sentido similar para crear convicción del hecho, situación que si bien no se encuentra plasmada de manera precisa en la ley por atención al principio de valoración de la prueba mediante el sistema mixto, es indudable que un solo testigo es insuficiente para determinar la veracidad del dicho. Así lo ha sustentado la jurisprudencia de la Suprema Corte. En lo referente a la prueba pericial, también la Corte ha dispuesto que para crear convicción debe tener el carácter de colegiada, esto es, se precisa del dictámen de dos o más peritos. En este caso lo ideal es apremiarlos para la rendición de su dictámen en una sola junta.

Respecto a la simplificación integral de fases del procedimiento civil, no debemos dejar de considerar que tal simplificación no implica segregación de pasos sino concentración de los mismos, lo cual ahorra tiempo sin perjudicar la legalidad.

Por cuanto a esto último, algunos autores como DE PINA Y CASTILLO LARRAÑAGA hacen alusión al principio de oralidad como finalidad del juicio, así como al de concentración, es decir, que entre más concentrado se encuentre un proceso más rápidamente será culminado, estimando que se halla manifiesto en función del principio de oralidad del cual depende pues influye en la pronta resolución de los juicios (72).

72 Cfr. R. DE PINA Y J. CASTILLO LARRAÑAGA: op. cit., p. 204.

En la práctica forense se evidencia que el principio de economía procesal es de vital importancia en el juicio, ya que es común que las partes, sus abogados y los jueces retarden juicios en la mayoría de los casos innecesariamente, bien por el solo hecho de cobrar mayores honorarios por parte del abogado asesor, por deseos malsanos de alguna de las partes o por desesperar al contrario hasta hacerlo caer en algún error, o bien por la inmensa carga de trabajo que impera en los juzgados. Las más de las veces se utilizan argumentos legales o legaloides para alargar un juicio por el simple hecho de ganar tiempo; caso típico el del juicio de desahucio en que el demandado por regla general pierde, pero antes de eso ha ganado, con argucias legales, estar más tiempo ocupando un inmueble que tiene en arrendamiento en tanto encuentra nuevo alojamiento.

Siendo primordial para la apropiada administración de justicia, aparte de la correcta aplicación de la ley, el que los juicios no se alarguen indefinidamente, el trámite para la calificación de la cosa juzgada que se propone es el apropiado, ya que comulga en su esencia y significación con el principio de economía procesal o de concentración, pues concentra una serie de pasos que actualmente hacen perder tiempo antes de decidir la excepción.

La cosa juzgada se une al propósito de administrar justicia de manera pronta como es el reclamo constitucional, toda

vez que al ser resuelta inmediatamente de que se tenga noticia - de ella, por cualquier medio aún el perceptivo del juez, trae - como consecuencia la terminación también inmediata del nuevo juicio, y ello redundando no solo en el otorgamiento de justicia a - quien nuevamente es molestado con el intento de otra acción en - su contra que antes ya fue resuelta, sino en menor carga de trabajo para los tribunales. Ahora ya centrarían su atención en menos pleitos judiciales.

3.- Igualdad. La ley tiene en la generalidad uno de sus atributos esenciales, por ello debe ser aplicada en forma general y por igual a todos los sujetos a quienes va destinada y que conforman la sociedad en general, los gobernados. Por ende la ley previene también igualdad de trato hacia los ciudadanos.

El proceso civil, como instancia legal, no se encuentra exento de este principio. "Los tribunales, bajo su más estricta responsabilidad, al celebrar la audiencia de pruebas y alegatos deben observar las siguientes reglas: ... III.- Mantener la mayor igualdad entre las partes, de modo que no se haga concesión a una de ellas sin que se haga lo mismo con la otra" (73).

El principio de igualdad de las partes en el proceso civil implica que el trato que el juez dé a las partes será el mismo, ni mejor ni peor; lo que a uno se le conceda se le dará al otro y lo que se niegue se negará a los dos. Obvio es que es-

73 Art. 398 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; Porrúa, México, 1990, p. 98.

to será cuando las peticiones se hagan en semejantes condiciones, ya que las partes se encuentran en idéntica situación frente al juez, sin que deban darse ventajas a uno que no se concedan al otro.

Por su magnitud es conveniente transcribir el siguiente texto: "El principio de igualdad domina el proceso civil. Ese principio es, a su vez, una manifestación particular del principio de los individuos ante la ley. Su fórmula se resume en el precepto ya mencionado *audiatur altera pars* (óigase a la parte). Este principio consiste en que, salvo situaciones excepcionales establecidas en la ley, toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que pueda ésta prestar su consentimiento o formular su oposición. Conforme a este principio, el juez no procede de plano sino en aquéllas situaciones en que la ley lo autoriza expresamente" (74).

De esta forma la igualdad encierra un principio básico, fundamental y trascendente dentro de la correcta administración de la justicia. Sin él sencillamente no es posible hablar de justicia. No podría darse a cada quien lo que le corresponde, pues con uno se tendría que ser injusto dándole más o menos de lo que le pertenece, en detrimento o beneficio del otro. El proceso no tendría razón de ser ni podría generar la finalidad para

74 E. J. COUTURE: op. cit., p. 183.

la que fue creado: dar justicia.

El trámite decisorio de la cosa juzgada que aquí se propone coincide plenamente con el principio de igualdad procesal, esto es, que si a alguien le ha sido dado o negado algo en un juicio e insiste en su petición en juicio diferente, no se conculca en su agravio el principio si se determina que el nuevo proceso ya fue antes resuelto. Y no se contraponen ambas instituciones procesales (igualdad y cosa juzgada) porque en nada perjudica al actor del nuevo juicio el estudio de la excepción, puesto que, como hemos visto, el principio de igualdad se entiende como la 'concesión a una de las partes de lo que no se le niega a la otra, no en cuanto al dictámen de resoluciones sin audiencia de parte, como es el caso del procedimiento seguido para el estudio de la cosa juzgada.

Por consiguiente si hablamos de justicia igualitaria en el proceso, no quiere decir que se prive de ella al actor si no se le da vista con la excepción de cosa juzgada porque quien la tiene a su favor se halla en defensa de los abusos y pretensiones malsanas de su contrario. No puede, entonces, hablarse de desigualdad cuando quien la motiva es aquél contra quien se opone la excepción. Darle vista de un caso que ya ha sido resuelto y en el que fue partícipe, es un contrasentido.

4.- Dispositivo e Inquisitivo. Estos principios tienen su aplicación en relación al atraimiento de elementos probatorios al proceso. Se habla de principio dispositivo cuando las actividades procesales provienen de las partes y de inquisitivo cuando provienen del juez.

Por cuanto al principio dispositivo, éste se encuentra inspirado en el principio general de que el derecho civil y su aplicación jurisdiccional es de estricto derecho. Al respecto la legislación vigente nos marca la pauta a seguir en los procesos del orden civil. Nuestra norma fundamental establece: "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho" (75).

Por su parte la ley civil dispone:

"Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación -

75 Art. 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Porrúa, México, 1990, p. 13.

jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho" (76).

A su vez el código adjetivo contiene diversas disposiciones que determinan el impulso procesal de las partes, tales como el siguiente precepto: "Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones" (77).

El principio inquisitivo u oficial se distingue del anterior en que la facultad del impulso procesal se le otorga al juez. En esa virtud, considero necesario mencionar que el propio código procesal civil marca una serie de directrices que el juez debe seguir con objeto de allegarse elementos que en su momento le sean útiles para la resolución de la controversia, de manera oficiosa como pruebas para mejor proveer. Igualmente le otorga facultades de dirección del procedimiento. Al respecto, los artículos 395, 398, 273 y 279 de la ley en cita son un ejemplo de estas facultades de dirección e impulso procesal por parte del juez, que de alguna manera determinan la existencia del principio inquisitivo en que se basa el proceso.

"Con relación a los poderes del juez y de las partes, el proceso civil puede hallarse inspirado en el principio dispositivo o en el inquisitivo u oficial. Según el primero, el impul

76 Art. 19 del Código Civil del Distrito Federal; Porrúa, México, 1986, p. 44.

77 Art. 281 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; Porrúa, México, 1990, p. 281.

so procesal, el poder de disposición en suma, sobre el proceso, pertenece a las partes, no al juez, que ocupa un papel pasivo, - contrario ciertamente al interés social y del Estado en la administración de la justicia: de acuerdo con el segundo corresponde al juez iniciativas y actividades que le permiten el poder de dirección del proceso y la aportación del material que estime conveniente al mismo, como titular de la función pública que le está encomendada. En realidad, como sucede respecto a la clasificación del proceso en oral y escrito, no existe un proceso rigurosamente dispositivo ni un proceso rigurosamente oficial, sino un proceso mixto de dispositivo y oficial o inquisitivo dependiendo su calificación del predominio de la facultad de disposición de las partes o de los poderes del juez. El derecho procesal de nuestro tiempo tiende a aumentar los poderes del juez, sin privar, desde luego, a las partes de las facultades necesarias a la defensa de sus intereses legítimos. La ponderación necesaria entre los poderes del juez y las facultades de las partes constituye un problema legislativo del mayor interés" (78).

La ley es rectora mas que del principio dispositivo o del inquisitivo del sistema mixto, particularmente por lo que toca a la materia probatoria y mas especialmente en cuanto a su valoración. En este sentido el ordenamiento jurídico respectivo si bien otorga al juez la facultad de valorar las pruebas sin reglas taxativas o limitativas sino con amplitud de criterio, tam-

78 R. DE PINA Y J. CASTILLO LARRAÑAGA: op. cit., pp. 206 y 207.

bién lo es que le obliga a ceñirse a las reglas de la lógica y de la experiencia, y por cuanto a la posibilidad de allegarse pruebas, tiene asimismo esa facultad cuando lo hace para mejor proveer, en aras de la búsqueda de la verdad que le permita sentenciar con apego a ella.

Al tramitarse la cosa juzgada recomendada en este trabajo con las peculiaridades que aquí se exponen, se está en presencia ineludiblemente de los principios dispositivo, inquisitivo y aún mixto, ya que al tener conocimiento de la excepción el juez de inmediato resolverá, con el cúmulo de datos que se le presenten y/o con los que él, en concordancia con las facultades de dirección procesal que la ley le otorga, logre recabar, sobre la procedencia o no de la misma, sin que con ello se perjudique la buena marcha de la administración de justicia; antes bien esta fórmula serviría para purgar algunos defectos.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La excepción civil es un medio de defensa que tiene el demandado en el procedimiento ante los ataques de que es objeto por parte del actor con la acción, cuyo titular le demanda el cumplimiento de una obligación ya sea de dar, de hacer o de no hacer.

SEGUNDA.- La cosa juzgada debe ser tratada tanto como institución procesal cuyo objetivo es dar fuerza legal a la sentencia firme, como en forma de defensa ante los embates de un nuevo pleito similar al anterior.

TERCERA.- El trato que la ley da a la excepción de cosa juzgada semejandola a otras de menor importancia, debe ser cambiado por un estudio informal y preferente a cualquiera otra cuestión del proceso, dada su alta influencia como forma de seguridad jurídica de la sentencia y como medio para evitar juicios inútiles.

CUARTA.- La excepción de cosa juzgada debe ser resuelta aún sin oposición de parte legítima en el proceso y, acaso, - en forma oficiosa por el juez.

QUINTA.- A la cosa juzgada, como excepción, debe darse le todas las facilidades en la ley a fin de que sea resuelta en breve término y sin carga procesal ni económica. En esa virtud, - se proponen cambios a la legislación procesal civil del Distrito Federal para hacer más ágil su substanciación. Tales modificaciones serían a los artículos 260, 261, 272-A y 272-E, así como la adición de un artículo 103 bis, en los términos expresados en el capítulo tercero, apartado C.

SEXTA.- El que la cosa juzgada sea resuelta sin sujeción formal alguna redundará en perjuicios económicos para las partes de ínfima cuantía, en relación a si se lleva un juicio completo; y en menor carga de trabajo para los tribunales.

SEPTIMA.- Los principios rectores del procedimiento civil se encuentran acordes y sin contraposición con la especial ventilación y tratamiento que se dé a la cosa juzgada, como defensa procesal del demandado en un nuevo juicio idéntico al anterior.

BIBLIOGRAFIA

LEGISLACION CONSULTADA

Código Civil para el Distrito Federal; 58a. Ed., Porrúa, -
México, 1990.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal;
39a. Ed., Porrúa, México, 1990.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; -
63 Ed., Porrúa, México, 1990.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Na---
ción; Apéndice al Semanario Judicial de la Federación -
de los años 1917-1975, 4a. Parte, 3a. Sala y 5a. Parte,
4a. Sala, Mayo Ediciones, México, 1975.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Na---
ción; Serie: Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, -
Vol. Penal, Actualizaciones I, IV y VI Penales, Mayo -
Ediciones, México.

OBRAS CONSULTADAS

ARELLANO GARCIA, CARLOS: Teoría General del Proceso; 1a. Ed., Editorial Porrúa, México, 1980.

BECERRA BAUTISTA, JOSE: El Proceso Civil en México; 5a. Ed., Editorial Porrúa, México, 1980.

COOTURE, EDUARDO J.: Fundamentos del Derecho Procesal Civil; Editora Nacional, S.A., México, 1984.

CHIOVENDA, JOSE: Principios de Derecho Procesal Civil; Tomo - II, Cardenas, Editor y Distribuidor, México, 1980.

DECLARENIL, J.: Roma y la Organización del Derecho; Serie: La Evolución de la Humanidad, Sección 1a. (Introducción, Prehistoria y Protohistoria), Antigüedad, Tomo XXI, 2a. Ed. - en Español, Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, México, 1958.

DOMINGUEZ DEL RIO, ALFREDO: Compendio Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil; 1a. Ed., Editorial Porrúa, México, 1977.

FLORIS MARGADANT S., GUILLERMO: Derecho Romano; 10a. Ed., Editorial Esfinge, S.A., México, 1981.

GOMEZ LARA, CIPRIANO: Derecho Procesal Civil; 3a. Ed., Editorial Trillas, México, 1987.

LEMUS GARCIA, RAUL: Derecho Romano. Compendio; 4a. Ed., Editorial Limusa, México, 1979.

MATTIROLLO, LUIS: Instituciones de Derecho Procesal Civil; Editorial La España Moderna, Madrid, España.

OVALLE FAVELA, JOSE: Derecho Procesal Civil; Serie: Colección Textos Jurídicos Universitarios, 1a. Ed., Editorial Harla, S.A. de C.V., México, 1984.

PALLARES, EDUARDO: Derecho Procesal Civil; 7a. Ed., Editorial Porrúa, México, 1978.

PETIT, EUGENE: Tratado Elemental de Derecho Romano; 9a. Ed. - Editorial Saturnino Calleja, S.A., Madrid, España.

PINA DE, RAFAEL: Tratado de las Pruebas Civiles; 3a. Ed., Porrúa, México, 1981.

PINA DE, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE: Instituciones de Derecho Procesal Civil; 12a. Ed., Porrúa, México, 1978.

VENTURA SILVA, SABINO: Derecho Romano; Curso de Derecho Privado, 6a. Ed., Porrúa, México, 1982.